

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto. 0.50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

PROCOLO.—Recepción por el excelentísimo señor Presidente de la República del Excmo. Sr. R. T. C. Rosmalle Neveu, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid de los Países Bajos.—Página 891.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ley creando en Madrid y Granada dos Centros que llevarán el título de "Escuela de Estudios Arabes", seguido del nombre de la ciudad respectiva.—Páginas 891 y 892.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando no ha debido promoverse el recurso de queja entablado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos contra el Delegado de Hacienda de la provincia de Santander.—Páginas 892 a 894.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo se convierta en Escuela Oficial dependiente de este Ministerio la Escuela Especial de Matronas, de la Fundación benéfico-docente llamada "Casa de Salud de Santa Cristina".—Páginas 894 y 895.

Otro disponiendo que la Junta Nacional de Música y Teatros líricos formule un Plan general de enseñanza, con el fin de transformar los Conservatorios y Escuelas actuales que se juzguen convenientes en Escuelas Nacionales de Música, vinculando su función a la del Conservatorio Nacional de Madrid, que se transformará asimismo en Escuela Superior de Música.—Página 895.

Otro ídem que la Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras instalada en el Instituto de San Isidro, de

Madrid, dependa en lo sucesivo de referida Facultad.—Páginas 895 y 896.

Ministerio de Justicia.

Orden jubilando a D. Ricardo Pardo y Pardo, Registrador de la Propiedad de San Felú de Llobregat.—Página 896.

Ministerio de Marina.

Orden nombrando al Capitán de fragata y Capitán de corbeta, Ingenieros radiotelegrafistas, que se mencionan, representantes de este Ministerio para formar parte de la Junta preparatoria de la Conferencia Internacional Telegráfica y Radiotelegráfica que se ha de celebrar en Madrid en el año actual.—Página 896.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se convoque el oportuno concurso para proveer el cargo de Secretario general, Administrador de la Escuela Nacional de Puericultura.—Página 896.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden autorizando el establecimiento en La Estrada (Pontevedra) de una Escuela de Preaprendizaje.—Página 896.

Otra disponiendo quede pendiente de resolución el concurso para la provisión de las plazas que se indican de la Escuela Elemental del Trabajo de Béjar.—Página 896.

Otra aprobando la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación Profesional de Albacete.—Página 896.

Otra ídem id. id. de Tolavera de la Reina.—Páginas 896 y 897.

Otra ídem id. id. de Calatayud.—Página 897.

Otra nombrando a D. Jesús Molinero Peñalba Profesor de Dibujo y Tecnología de los oficios, vacante en la Escuela Elemental del Trabajo de Vergara.—Páginas 897 y 898.

Otra relativa a ascensos de escala de los Profesores de las Escuelas de Trabajo que se mencionan.—Página 898.

Otra ídem a que se libren a justificar las cantidades que se mencionan para los servicios de Formación Profesional que se indican.—Página 898.

Otra disponiendo se exprese al Gobierno Real de Italia, mediante su Embajada en Madrid, la gratitud del de la República española, por su generoso proceder al crear dos becas para que dos alumnos españoles puedan seguir estudios en la Universidad o en los Institutos Superiores de aquel Reino.—Página 898.

Otra relativa al expediente incoado a instancia de D. Rufino Jiménez Guerrero solicitando se aclare el Decreto de 30 de Junio del año próximo pasado, en el sentido de que para desempeñar la plaza de Profesor de Dibujo y Caligrafía de Escuelas de Comercio, no es preciso estar en posesión del título de Profesor de Dibujo expedido por las Escuelas Superiores de Bellas Artes.—Página 899.

Otra confirmando en el cargo de Director de la Escuela Elemental del Trabajo de Badalona a D. Angel Sampere Colomé, Profesor numerario de la misma.—Página 899.

Otra ídem id. id. de Tarragona a don José Tulla Planella, Profesor numerario de la misma.—Página 899.

Otra nombrando a D. Fernando Gasset Lacasaña Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Castellón.—Página 899.

Otra disponiendo sea jubilado D. Florencio Elias Viguera, Profesor especial de Religión del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Guipúzcoa.—Página 899.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Pablo Sanz Cabo, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Murcia.—Página 899.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo

mó en el pleito promovido por don Angel Beltrán Álvarez, contra la Real orden de este Ministerio que se indica.—Página 899.

Otra idem tengan representación en los Claustros los alumnos de las Escuelas y Centros docentes que se mencionan.—Páginas 899 y 900.

Otra idem se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Obstetricia y Ginecología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 900.

Otra idem id. de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Derecho romano, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Página 900.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes declarando desvincuadas las casas baratas que se mencionan.—Páginas 900 y 901.

Otras disponiendo la individualización de las casas baratas que se indican y confirmando la vinculación de las mismas a los señores que se mencionan.—Páginas 901 y 902.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden disponiendo se ponga en ejecución, en lo que afecta al servicio de Correos, el Reglamento para el uso de las máquinas de franquear, publicado en la GACETA de 2 de Diciembre de 1931, y aprobando las Instrucciones que se insertan para la aplicación del anulado Reglamento.—Páginas 902 a 904.

Otra dando disposiciones para hacer extensivas a los Carteros urbanos las de la Orden ministerial de 22 de Enero último.—Páginas 904 y 905.

Otra disponiendo que el timbre de certificado de cinco céntimos de que trata el párrafo tercero del artículo 49 de la vigente ley del Timbre, sea de aplicación a los libros, revistas periódicas que se vendan a un precio superior a 25 céntimos y consten, por lo menos, de 32 páginas, y a las ediciones de música.—Páginas 905 y 906.

Otra declarando prohibida terminantemente la utilización de paracaídas como número de exhibición o espectáculo público, sin la consiguiente licencia de la Dirección general de Aeronáutica civil, y el paracaídas de una certificación de utilidad de la Sección correspondiente del Servicio de Aviación militar.—Página 906.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden ampliando en un mes el plazo concedido a la Comisión gestora de la Cámara de Comercio, Industria y

Navegación de Las Palmas, para celebrar las elecciones que se mencionan.—Páginas 906 y 907.

Otra disponiendo que se abra, por un plazo de quince días, una información pública sobre la conveniencia o improcedencia de autorizar la exportación de madera de nogal.—Página 907.

Otra relativa a nombramientos de Inspectores Veterinarios provinciales y de puertos y fronteras.—Página 907.

Otra nombrando a D. Mariano Ginovés Maroto Vocal del Consejo de Industria.—Página 907.

Otra concediendo la excedencia voluntaria en el Cuerpo de Ingenieros Industriales a los señores que se mencionan.—Página 907.

Otra idem id. id. a los Ayudantes de las Jefaturas de Industria que se indican.—Páginas 907 y 908.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Continuación a la propuesta extraordinaria que se formuló y fué publicada en la GACETA del día 19 de Enero último para proveer las plazas que se indican.—Página 908.

ESTADO.—Subsecretaría.—Protocolo. Anunciando las ratificaciones del Convenio Postal Universal firmado en Londres el 28 de Junio de 1929, de los países siguientes: Cuba, Dantzig y Marruecos (zona española).—Página 908.

Idem que el Gobierno del Reino Unido desea se extiendan los efectos de su firma y ratificación del Convenio Postal Universal a Tonga.—Página 908.

Idem la adhesión del Afghanistan al Convenio Postal Universal.—Página 908.

Idem que la autoridad en Ceylán a quien según el artículo 16 b) del Convenio de Procedimiento civil hispanobritánico deberán transmitirse los exhortos es "The Chief Secretary, The Secretariat, Colombo", en vez del Juez del Tribunal Supremo.—Página 908.

Idem la ratificación por Italia de la declaración de adhesión a la disposición facultativa prevista en el Protocolo de firma relativo al Tribunal permanente de Justicia internacional.—Página 908.

MARINA.—Anunciando que el día 25 del mes actual se constituirá en este Ministerio el Consejo de Servicios para celebrar el sorteo que previene el artículo 53 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.—Página 908.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Convocando a concurso para la provisión de la plaza de Secretario general, Administrador de

la Escuela Nacional de Fucricultura.—Página 908.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría. Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Biología general de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.—Página 908.

Idem al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Obstetricia y Ginecología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 908.

Idem a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Derecho romano, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Página 909.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a los señores que se mencionan Maestros de la Sección preparatoria del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza.—Página 909.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Madrid en los Colegios Nacionales de Sordomudos y Ciegos por doña Josefa Martín Yuste Domínguez, denominada "Fundación Antonia Domínguez".—Página 909.

Idem id. id. de la Fundación instituida en Burón, provincia de León por el Excmo. Sr. D. Tomás de Alen de y Alonso, denominada "Escuelas de Burón".—Página 909.

Declarando que a los Maestros de las Escuelas unitarias que al convertirse en graduadas opten por continuar prestando sus servicios como Maestros de Sección de las mismas, se les consideren tales servicios como continuación de los anteriores a la graduación, para efectos de traslado.—Página 909.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas.—Sección de Aguas.—Trabajos Hidráulicos.—Aprobando la distribución de los créditos para gastos de locomoción del personal de todas las Divisiones hidráulicas.—Página 910.

Idem id. id. correspondiente a obras de defensa y encauzamientos.—Página 910.

Adjudicaciones definitivas de subastas de las obras que se mencionan.—Página 911.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política arancelaria.—Instancias solicitando la admisión temporal de hojatata.—Página 911.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 5, pliego 6 y principio del 7.

MINISTERIO DE ESTADO

PROTOCOLO

A las once del día de ayer el excelentísimo Sr. Presidente de la República, acompañado del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, recibió en audiencia particular al excelentísimo Sr. R. C. T. Roosmale Napven, quien previamente anunciado por el Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar la Carta en que S. M. la Reina de los Países Bajos le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid.

Terminada la ceremonia, el Representante de los Países Bajos se retiró, tributándosele los honores correspondientes a su alta categoría.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se crean en Madrid y Granada dos Centros que llevarán el título de Escuela de Estudios Arabes, seguido del nombre de la ciudad respectiva.

Artículo 2.º El fin primordial de la Escuela de Estudios Arabes, de Madrid, será dirigir y fomentar las investigaciones científicas sobre la Historia, la civilización y la vida musulmana, singularmente en España, en todos sus aspectos, y publicar ediciones, traducciones y estudios sobre autores musulmanes, así como una revista que sea órgano de la Escuela.

Artículo 3.º Para cumplir este fin:

a) Establecerá desde su comienzo Secciones de Historia de las ideas y de las Ciencias en el Islam, Historia política de los musulmanes españoles, Derecho e Instituciones musulmanas, filología y literatura árabes, estudios marroquíes y Dialectología y Arte y Arqueología árabe. El número de Secciones podrá ampliarse en lo sucesivo, cuando se disponga de personal y de material adecuado. Cada Sección estará constituida por uno o más investigadores de probada competencia y por los becarios que deseen completar su vocación en la especialidad de que se trate, caso de que los haya.

b) Publicará:

Primero. Una revista científica.

Segundo. Una serie de traducciones, ediciones y trabajos de investigación sobre las materias arriba indicadas.

Tercero. Una serie vulgarizadora de textos literarios accesibles al gran público.

Cuarto. Las obras instrumentales (Gramáticas, léxicos, crestomatias) que sean necesarias.

c) Podrá invitar a especialistas extranjeros y nacionales para que den en ella cursos y conferencias. Asimismo sus miembros podrán realizar viajes científicos para ampliar sus estudios o realizar nuevas investigaciones.

Artículo 4.º La Escuela de Estudios Arabes, de Madrid, será autónoma en lo científico y en lo económico.

Artículo 5.º Estará regida por un Patronato presidido por el excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y constituido, además, por personas de reconocida competencia en la especialidad de que se trata. El Patronato propondrá al Ministerio el nombre de la persona que ha de desempeñar el cargo de Director de la Escuela. Las vacantes que en este Patronato ocurran serán provistas por los restantes Patronatos.

Artículo 6.º Una vez constituido el Patronato, éste, a propuesta del Director, determinará la organización inicial de la Escuela y nombrará los Profesores y becarios de la misma.

Artículo 7.º Al comienzo de cada curso académico, y a propuesta del Director, el Patronato confirmará o renovará el personal y aprobará el presupuesto económico y el programa científico de la Escuela para aquel curso. En todo momento el Patronato seguirá atentamente la labor de la Escuela y rendirá cuenta anual al Ministerio de la inversión de los fondos.

Artículo 8.º El Estado dotará a la Escuela de Estudios Arabes, de Madrid, con las siguientes cantidades:

	Pesetas.
Para instalación (por una sola vez).....	15.000
Para local y entretenimiento (Conserje, calefacción, etc.)	17.000
Para material científico y Biblioteca	20.000
Para viajes científicos.....	26.000
Para publicaciones.....	32.000
Para personal (Director, Profesores, becarios, especialistas extranjeros y nacionales)	45.000

Total..... 155.000

Artículo 9.º El fin primordial de la Escuela de Estudios Arabes, de Granada, será la enseñanza superior de las lenguas y civilización arábigas, así como del hebreo bíblico y rabínico, y la atracción de la juventud musulmana, labores que completarán con trabajos de investigación científica.

Artículo 10. Para cumplir este fin:

a) Establecerá desde su comienzo enseñanzas de lenguas árabe y hebrea, Historia política y cultural de los musulmanes, Derecho e Instituciones islámicas, Estudios marroquíes y Dialectología y Arte y Arqueología árabe. El número de Secciones podrá ampliarse en lo sucesivo, cuando se disponga de personal y material adecuados. Asimismo establecerá enseñanzas de cultura hispanoárabiga y española para orientales.

b) Completará estas enseñanzas con trabajos de investigación, para cuya publicación se pondrá de acuerdo con la Escuela de Estudios Arabes, de Madrid, en la forma que se determina en el artículo 16.

c) Procurará atraer a los estudiantes marroquíes, a fin de que cursen sus estudios en los Establecimientos docentes granadinos, organizando para ello, en su propio local, enseñanzas especiales acomodadas a su religión y cultura, e incluso, si es posible, estableciendo una Residencia.

d) Podrá invitar a especialistas nacionales y extranjeros para que den en ella cursos y conferencias. Asimismo, sus miembros podrán realizar viajes científicos para ampliar sus estudios o realizar nuevas investigaciones.

Artículo 11. La Escuela de Estudios Arabes, de Granada, será aneja aunque independiente de la Facultad de Letras de la Universidad granadina. Esta Facultad otorgará en adelante títulos de Licenciados en Filosofía semítica y de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, mediante las pruebas que determina el Decreto de 15 de Septiembre pasado, para la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid, las que se establezcan en lo sucesivo. Para esta transformación, la Cátedra de Griego se convertirá en otra de Historia e Instituciones musulmanas y la de Hebreo se desacumulará y dotará en presupuestos. Ambas serán provistas por oposición libre entre Doctores.

La Escuela de Estudios Arabes, de Granada, se instalará en la llamada Casa del Chapiz, donde organizará su Biblioteca, cursos, Secciones de in-

vestigación e incluso la posible Residencia para alumnos orientales.

Artículo 12. Estará regida por un Patronato constituido por el Rector de la Universidad, el Decano de la Facultad de Letras, el Arquitecto Conservador de la Alhambra y dos Catedráticos de la Facultad de Letras, uno de ellos libremente designado por la misma, y el otro, el de Lengua árabe, que será el Director técnico de la Escuela.

Artículo 13. Una vez constituido el Patronato, éste, a propuesta del Director, determinará la organización inicial de la Escuela y nombrará los Profesores y becarios de la misma. Entre los Profesores figurarán uno de árabe vulgar, preferentemente de nación marroquí, y un joven lector de árabe, de nación oriental, que podrán ser renovados anualmente.

Artículo 14. Al comienzo de cada curso académico, y a propuesta del Director, el Patronato confirmará o renovará el personal, aprobará el presupuesto económico y organizará las enseñanzas y trabajos científicos de aquel año. En todo momento el Patronato seguirá atentamente la labor de la Escuela y rendirá cuenta anual al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de la inversión de los fondos.

Artículo 15. El Estado dotará a la Escuela de Estudios Arabes, de Granada, con las siguientes cantidades:

	<i>Pesetas.</i>
Para instalación (por una sola vez)	15.000
Para material y entretenimiento (Conserje, calefacción, etc.)	10.000
Para material científico y biblioteca	25.000
Para viajes científicos	12.000
Para publicaciones	5.000
Para cursos de cultura española para orientales	8.000
Para personal (Director, Profesores, becarios, especialistas nacionales y extranjeros, Profesor de Árabe vulgar, lector árabe)	45.000
<i>Total</i>	<u>120.000</u>

La Residencia de Estudiantes orientales, si llegara a organizarse, dispondrá de un crédito especial.

Artículo 16. Las publicaciones científicas de las Escuelas de Estudios Arabes, de Madrid y Granada, deberán ser las mismas. Para ello, unidas las correspondientes consignaciones, se constituirá un Comité de Publica-

ciones, formado por los respectivos Directores y dos personas más, nombradas por los Patronatos respectivos. Todas las publicaciones, salvo las que se refieran a programas o actos estrictamente locales, llevarán el doble pie de imprenta "Madrid-Granada", y podrán ser impresas indistintamente en cualquiera de las dos ciudades, según acuerdo del Comité.

Artículo 17. Las Escuelas de Estudios Arabes, de Madrid y Granada, expedirán a sus becarios certificados de suficiencia, que les servirán de mérito para oposiciones y concursos a Cátedras de estas especialidades, a puestos diplomáticos o consulares en países de lengua árabe o a plazas de Archiveros, Bibliotecarios o Arqueólogos en Centros donde se custodien fondos árabes.

La Escuela de Estudios Arabes, de Granada, podrá conferir a los Licenciados en Filología semítica de las Universidades españolas y a los orientales y extranjeros en general que posean un título equivalente, el grado de Doctor, mediante pruebas análogas a las exigidas en la Universidad de Madrid.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos contra el Delegado de Hacienda de la provincia de Santander, del cual resulta:

Que el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, por providencia de 29 de Mayo de 1931, tuvo por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos de la Sociedad regular colectiva "Ruiz Noriega y Compañía", domiciliada en dicha plaza, decretó la intervención de todas las operaciones del deudor, designando al efecto tres interventores, a los que confirió cuantas facultades les otorga la ley de Suspensión de pagos de 26 de Julio de 1922, y adoptó las demás medidas pro-

cesales y precautorias ordenadas en dicha ley.

Que en este estado, y con fecha 9 de Junio, por el Recaudador de Hacienda de Santander se procedió al embargo de diversas mercancías que al parecer estaban incluídas en el activo del balance de la entidad suspensa para responder por descubiertos de la renta de Aduanas, cuyas hojas de adeudo fueron contraídas en 25, 26, 27 y 30 de Mayo y 1.º de Junio próximos pasados.

Que en vista de ello se puso en conocimiento del señor Delegado de Hacienda el hecho de la suspensión de pagos de la Sociedad de que se trata, y éste, en 15 de Junio, contestó al Juzgado insistiendo en el embargo, de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, en el que se afirma que la ley de 26 de Julio de 1922 solamente se contrae a los procedimientos judiciales, sin que en modo alguno pueda implicar una invasión de jurisdicciones que inmescuyan la autoridad del Poder judicial en las funciones peculiares del Poder ejecutivo.

Que la Recaudación de Contribuciones tiene sus *normas propias*, a las que no puede alcanzar ni en circunstancial reflujo las disposiciones rituales del Código civil.

Que no existe precepto alguno que abone el levantamiento del embargo practicado, puesto que el artículo 9.º de la vigente ley de Suspensión de pagos, invocado en el oficio del Juzgado, se contrae única y exclusivamente a procedimientos judiciales.

Y que en el caso actual no se trata de embargos judiciales, sino de embargos puramente administrativos, absolutamente extraños a la acción judicial, que no pueden quedar sin efecto.

Que el párrafo último del artículo 9.º de la ley de 26 de Julio de 1922 se construyó exclusivamente a los embargos judiciales, no siendo justo ni legal hacer extensivo éste precepto a los embargos administrativos. Debiendo mantenerse en el embargo por dos razones: primera, por no tener imperio alguno el Juzgado en el procedimiento administrativo; segunda, porque aunque lo tuviera, aun entonces las mismas leyes invocadas sólo se refieren a los embargos judiciales y no a los administrativos.

Que el Ministerio fiscal, en el recurso de reposición contra el auto en que se declaró no haber lugar a promover el expediente de recurso de queja, declara que el Juzgado ha de formar el expediente, entendiéndose que desde el momento en que se acordó la suspensión de pagos, la Hacien-

da pública, como cualquier otro acreedor, queda sometida a las consecuencias de la moratoria que la suspensión supone y que, en consecuencia, la Hacienda pública, como acreedora, tendrá un privilegio, pero un privilegio reglado en la moratoria, y que el artículo 9.º se refiere, no sólo a los embargos y administraciones judiciales, sino también a todas las intervenciones ajenas a la misma autoridad en estos recursos, que es la Autoridad judicial.

A instancia de la entidad suspensa, y después de un recurso de reforma, el Juzgado, por auto de 22 de Julio de 1931, acordó promover expediente de recurso de queja contra la Administración, representada por el Delegado de Hacienda y Administrador de Rentas públicas, por entender que desde el momento en que se acordó la suspensión de pagos, con sujeción al artículo 9.º, todos los acreedores, incluso la Hacienda, como entidad y personalidad determinada, quedan sometidos a las consecuencias de la moratoria que la suspensión supone y, por consiguiente, a la resultancia de la graduación de créditos y prelación en el pago, que se regula en los artículos 912 y siguientes del Código de Comercio, procediendo estimar fué invadida por la Autoridad administrativa la esfera judicial, y alegando, en su apoyo, el artículo 76 de la Constitución del Estado de 1876.

Que el Fiscal de la Audiencia, abundando en las razones consignadas en el auto dictado por el Juez de primera instancia del distrito del Oeste, de la ciudad de Santander, estima que es procedente que la Audiencia eleve recurso de queja conforme a lo establecido en el artículo 123 de la ley de Enjuiciamiento civil, ya que es notoria la invasión de la Administración en la esfera judicial.

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos acordó elevar al Gobierno el recurso de queja, por considerar incontrovertible la argumentación jurídica del Juzgado y entender que sería una transgresión evidente del artículo 76 de la Constitución el sancionar esa independencia después de incoado un procedimiento judicial y conferir a la Administración la facultad de aplicar las leyes reservada por el artículo citado a los Tribunales de Justicia, y que el artículo 2.º de la ley de 26 de Julio de 1922 no autoriza ni podía autorizar a la Administración para que, una vez tenida por solicitada la suspensión de pagos, pueda proceder por sí y ante sí a embargar bienes sujetos anterior-

mente a la intervención judicial, y mucho menos aún si los débitos, como sucede a algunos de los que sirvieron de base al embargo administrativo, son posteriores a esa declaración.

Que el Delegado de Hacienda, en 8 de Octubre de 1931, de acuerdo con el dictamen de la Abogacía del Estado, acordó se elevasen los antecedentes que en el mismo se indican a la Presidencia del Gobierno de la República, debiendo declararse infundada la queja por las razones y fundamentos legales expuestos en el aludido dictamen.

Que en éste se afirma la falta de base de la queja promovida contra la Administración por los fundamentos legales y consideraciones expuestas en el anterior dictamen, y por entender que el artículo 76 de la Constitución de 1876 limita la potestad de los Tribunales de aplicar las leyes exclusivamente a los juicios civiles y criminales, quedando fuera de su acción los asuntos administrativos y, en consecuencia, la cobranza de contribuciones y rentas públicas, disponiendo el artículo 7.º de la vigente ley de Contabilidad que los procedimientos para la cobranza de las contribuciones serán sólo administrativos.

Que en las suspensiones de pagos no se trata de graduar créditos, sino de buscar un convenio entre el deudor y sus acreedores, para evitar la quiebra, con moratorias o rebajas, y que la Hacienda pública ha de ser extraña a esos convenios por precepto del artículo 5.º de la ley de Contabilidad.

Vistos: El artículo 9.º de la Ley de 26 de Julio de 1922: "Desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos y mientras se sustancia el expediente, no se admitirá por el Juzgado pretensión alguna incidental que tienda en forma directa o indirecta a impugnar la procedencia de la declaración judicial o aplazar su inmediata efectividad. El Juez rechazará de plano y sin ulterior recurso toda pretensión deducida en ese sentido con reserva al peticionario de su derecho para reproducir su solicitud en el juicio declarativo correspondiente.

Los acreedores no podrán deducir tampoco la declaración de quiebra mientras el expediente de suspensión de pagos esté en tramitación.

Los juicios ordinarios y los ejecutivos en que no se persigan bienes especialmente hipotecados o pignorados que se hallaren en curso al declararse la suspensión de pagos, seguirán su tramitación hasta la sentencia cuya ejecución quedará en suspenso mientras no se haya terminado el expediente.

Desde que se tenga por solicitada

la suspensión de pagos, todos los embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituido sobre bienes no hipotecados ni pignorados, quedarán en suspenso y sustituidos por la actuación de los interventores mientras ésta subsista, con arreglo a las normas que señale el Juzgado, todo lo cual se entenderá sin menoscabo del derecho de los acreedores privilegiados y de dominio al cobro de sus créditos."

El párrafo 1.º del artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911: "No se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de las contribuciones e impuestos públicos, ni de los débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que en las Leyes se hubiere determinado."

El artículo 7.º de la misma ley: "Los procedimientos para la cobranza, así de las contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

En ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados, si no se realiza el pago del débito o la consignación de su importe."

El párrafo 1.º del artículo 144 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto-ley de 18 de Diciembre de 1928 y declarado subsistente por orden del Ministerio de Hacienda de 3 de Junio del pasado: "No se concederán rebajas, moratorias ni aplazamiento para el pago de las contribuciones e impuestos del Estado ni de los débitos al Tesoro sino en los casos y en la forma que en las Leyes se hubiere determinado".

El artículo 146 del mismo Estatuto: "Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda serán exclusivamente administrativos, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquéllos, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado

La vía administrativa o que la Administración reserve el conocimiento en el asunto a la jurisdicción ordinaria.”

El artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial de 23 Junio-15 Septiembre de 1870: “La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales.”

El párrafo primero del artículo 4.º de la misma ley: “Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse ni directa ni indirectamente en asuntos peculiares a la Administración del Estado, ni dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación o interpretación de las leyes.”

Considerando: Primero. Que el presente recurso de queja ha sido promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, por estimar que el Delegado de Hacienda de la provincia de Santander ha invadido las atribuciones judiciales al insistir en el embargo hecho por el Recaudador de Hacienda de la provincia de diversas mercaderías pertenecientes a la Sociedad regular colectiva “Ruiz, Noriega y Compañía”, no obstante haberse dictado por el Juzgado del distrito del Oeste, de Santander, providencia en que se tiene por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos de dicha Sociedad.

Segundo. Que la imposición de tributos es un acto de soberanía, y que en la cobranza de los mismos la Administración obra como órgano del Poder del Estado, con estricta sujeción a las leyes orgánicas y fiscales, que colocan a la Administración en una situación jurídica preferente y privilegiada, regida en todo caso por normas de Derecho público y no por la de Derecho privado que regulan las relaciones entre particulares, así como las que originen los bienes e ingresos de naturaleza estrictamente patrimonial del Estado.

Tercero. Que ningún precepto legal ordena la suspensión de los procedimientos de apremio seguidos por la Hacienda pública para la cobranza de las contribuciones e impuestos, e iniciados antes o después de la providencia judicial en que se tiene por solicitada la suspensión de pagos; y que, en consecuencia, esta providencia producirá los efectos señalados en el artículo 9.º de la ley de 26 de Julio de 1922, pero no impedirá que la Administración utilice para la cobranza de las contribuciones y demás rentas pú-

blicas los procedimientos de carácter exclusivamente administrativos señalados en las Leyes y Reglamentos fiscales.

Cuarto. Que si la Hacienda pública quedase sometida a las consideraciones que la moratoria de la suspensión de pagos implica, quedaría incumplido el artículo 5.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad, que prohíbe la concesión de moratorias para el pago de las contribuciones e impuestos públicos, salvo en los casos que las leyes lo autoricen; no existiendo disposición legal alguna que autorice la concesión de moratorias a los comerciantes declarados en suspensión de pagos.

Quinto. Que la doctrina contraria implicaría una efectiva vulneración de los preceptos legales que se invocan y un positivo peligro para la integridad de la soberanía tributaria del Estado, la eficacia de sus procedimientos recaudatorios y las supremas necesidades e intereses que amparan.

Sexto. Que habiendo procedido la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander dentro del círculo de sus atribuciones y con sujeción a las prescripciones legales vigentes, es visto que la Administración no ha invadido en este caso las atribuciones del Poder judicial.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido promoverse el presente recurso de queja.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

La Fundación benéfico docente llamada Casa de Salud de Santa Cristina, creada en el año 1916, y que, como Casa de Maternidad, figura hoy dignamente entre las más perfectas instituciones análogas extranjeras, no cumple, sin embargo, en otros aspectos la totalidad de sus fines ni realiza la plenitud de rendimiento que pudiera lograrse. No encontraba, sobre todo, en ella la instrucción pública los beneficios proporcionados a los esfuerzos económicos que para su creación y sostenimiento viene realizando el Estado.

La Escuela de Matronas, cuya orga-

nización constituye uno de los fines fundacionales, es todavía muy deficiente en relación con las exigencias de esta enseñanza, tan necesaria para la higiene pública, mucho más si se tiene en cuenta que las organizaciones del Estado no alcanzan todavía la eficacia necesaria para la formación profesional de las alumnas. En todo caso siempre constituiría una gran ventaja el consagrar con el carácter oficial la enseñanza privada, desarrollándola y perfeccionándola adecuadamente, que en la institución venía proporcionándose. Por otra parte, teniendo en cuenta que la mayoría de los alumnos de la Facultad de Medicina de Madrid no pueden recibir en las insuficientes clínicas de San Carlos la indispensable preparación práctica en la especialidad de la Ginecología y Obstetricia, y que dicha institución benéfico docente podía acudir en auxilio del Estado para satisfacer esta apremiante necesidad, correspondiendo así adecuadamente a sus generosas aportaciones económicas,

El Ministerio de Instrucción pública se ha preocupado desde el primer momento, contando con el celo y la buena voluntad de la Facultad de Medicina, por una parte, y del Patronato de la Fundación, por otra, de lograr una solución que armonizase las intenciones fundacionales, siempre respetables, con apremiantes exigencias docentes y de interés público.

Por todo esto, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela especial de Matronas, de la Fundación benéfico docente llamada Casa de Salud de Santa Cristina, se convertirá en Escuela oficial dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin dejar de formar parte de dicha Fundación.

Artículo 2.º A las alumnas de esta Escuela que hayan seguido los cursos establecidos, realizado las prácticas y pruebas que el Director considere precisas y obtenido de éste el correspondiente certificado de aptitud, se les expedirá por el Ministerio el título oficial de Matronas.

Artículo 3.º La Dirección de la Escuela y de la Casa de Salud habrá de recaer en un Catedrático de Universidad de la especialidad de Obstetricia y Ginecología, que será nombrado por el Ministro de Instrucción pública, a propuesta de la Junta de Patronato y podrá ser renovado en su cargo cada cinco años, prorrogables por periodos de igual tiempo, a no ser que antes de ese plazo terminase su vida académica.

Artículo 4.º El cargo de Director será exclusivamente facultativo.

Deberá, sin embargo, inspeccionar todos los servicios del establecimiento y dar su visto bueno a las cuentas antes de que éstas sean sometidas a la aprobación del Patronato y entregadas al Ministerio.

Artículo 5.º El Patronato, de acuerdo con el Director, propondrá al Ministerio el nombramiento del personal facultativo auxiliar, el cual será elegido entre el universitario que sirva cargos análogos o ingresará directamente mediante el procedimiento de concurso-oposición que rige para la provisión de Auxiliares temporales en las Facultades de Medicina, y cesará en sus funciones al término del plazo para el cual haya sido nombrado, cuando sea designado un nuevo Director del Establecimiento.

Artículo 6.º El Estado designará cinco representantes suyos, que formarán parte de la Junta de Patronato con voz y voto, debiendo recaer estos nombramientos en Catedráticos pertenecientes a la Facultad de Medicina de Madrid.

Artículo 7.º El Director, de acuerdo con la Junta de Patronato, dispondrá el acceso a los establecimientos de los alumnos de Obstetricia y de Ginecología de la Facultad de Medicina de Madrid, en la medida y forma que considere convenientes, teniendo en cuenta de una parte las necesidades docentes, y de otra el buen régimen interior de la Casa, en relación con sus fines.

Artículo 8.º El Ministerio de Instrucción pública designará en los presupuestos de su Departamento la subvención que exija el sostenimiento de la Escuela oficial de Matronas.

Artículo 9.º Quedan subsistentes en cuanto no se opongan al presente Decreto, las normas contenidas en la Real orden de 19 de Abril de 1916, dictada por el Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 10. Queda derogado y sin ningún valor ni efecto el Reglamento de régimen interior de la Casa de Salud de Santa Cristina, aprobado por el expresado Ministerio, con fecha 8 de Junio de 1925, que será sustituido por otro de acuerdo con lo consignado en el presente Decreto.

Artículo 11. Queda asimismo derogado el Decreto de 23 de Octubre de 1931.

Artículo 12. El nuevo Reglamento de la Casa de Salud de Santa Cristina será propuesto por el nuevo Patronato al Ministro de Instrucción pública, el cual resolverá, previos los asesoramientos que considere convenientes

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

El Gobierno provisional de la República, por Decreto de 21 de Julio de 1931, ratificado por las Cortes en 4 de Noviembre del mismo año, encomendó a la Junta Nacional de la Música y Teatros Líricos la creación de Escuelas nacionales de Música, una de ellas de grado superior, en Madrid.

Respondía esta medida a la necesidad de renovar los métodos y ensanchar el alcance de la enseñanza musical en España, elevándola a un grado de eficacia técnica que respondiera a las normas seguidas actualmente por los pueblos modernos.

Pero la creación de nuevos Centros musicales docentes, cuando ya existen varios Conservatorios y Escuelas de Música con validez oficial, implicaría una duplicación de funciones excesivamente gravosa para el Estado.

Por otra parte, la consideración de que una mayoría de los Profesores dedicados a la enseñanza oficial de la música, especialmente en el Conservatorio Nacional de Madrid, son de una reconocida competencia, aconseja asimismo a realizar aquel plan sin recurrir a la creación de nuevos Centros oficiales, transformando, mejor, los ya existentes, en Escuelas nacionales de Música, con arreglo al mismo criterio que dictó el aludido Decreto.

Dichas Escuelas deberán someterse a un plan general de enseñanza, que vendrá articulado al de la Escuela Superior de Madrid, donde se cursarán las disciplinas técnicas más elevadas, así como las de carácter general que proporcionen al músico un minimum de cultura indispensable hoy a todo artista.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Nacional de la Música y Teatros líricos formulará un plan general de enseñanza, con el fin de transformar los Conservatorios y Escuelas actuales que se juzguen convenientes, en Escuelas nacionales de Música, vinculando su función a la del Conservatorio Nacional de Madrid, que se transformará asimismo en Escuela Superior de Música, dentro de aquel plan.

Artículo 2.º Dicha Junta Nacional de la Música y Teatros Líricos pro-

pondrá, con carácter provisional, las normas que deben seguirse en los actuales Centros docentes, tendiendo a conseguir el mayor prestigio posible y la máxima eficacia para la enseñanza musical.

La Junta Nacional de la Música y Teatros Líricos velará por el cumplimiento de estas normas.

Artículo 3.º La Junta Nacional de la Música y Teatros Líricos deberá informar y asesorar a este Ministerio en todos los asuntos que afecten a la enseñanza musical.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

La Biblioteca de Filosofía y Letras, instalada en el edificio del Instituto de San Isidro, era como su nombre lo está diciendo, dependencia de la Facultad del mismo nombre de la Universidad. Esta Facultad intervenía siempre en el régimen de servicio de la Biblioteca, horas de ella, adquisición de libros, etcétera, por medio del señor Decano, en relación con los funcionarios del Cuerpo de Archiveros encargados de su servicio; además, los Profesores de la Facultad obtenían fácil préstamo de libros de aquella Biblioteca para sus estudios y clases.

Tal régimen se interrumpió de manera anómala e inesperada, por un Real decreto de la época dictatorial del 18 de Agosto de 1927 (GACETA del 26), en el cual se sustentó la teoría peregrina de la independencia y autonomía de la Biblioteca en cuestión, que se sustrajo el régimen de servicio y adquisición de libros en ella a la intervención del Decano de la Facultad de Filosofía y Letras.

No se necesita abundar mucho la historia de la Biblioteca para comprender que la denominación de Filosofía y Letras, que sigue teniendo aun después de la autonomía, indica claramente su dependencia de la Facultad; y para la mayor eficacia de esta Biblioteca es del caso anular los efectos del antedicho Decreto de 13 de Agosto de 1927, y volver al régimen antiguo y tradicional de la citada Biblioteca.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras, instalada en el Instituto de San Isidro, de Madrid, dependerá en lo sucesivo de

la Facultad de Filosofía y Letras, y los funcionarios del Cuerpo de Archiveros a ella adscritos harán el servicio y la adquisición de libros de acuerdo con las instrucciones del Decano de la Facultad de Filosofía y Letras, de Madrid, o de los Catedráticos en quienes éste pueda delegar.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Decreto de 22 de Abril de 1931 y el artículo 297 de la ley Hipotecaria, se jubila a D. Ricardo Pardo y Pardo, Registrador de San Feliú de Llobregat, de primera clase, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Febrero de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar representantes de este Ministerio, para formar parte de la Junta preparatoria de la Conferencia Internacional Telegráfica y Radiotelegráfica que se ha de celebrar en Madrid en el año actual, al Capitán de fragata, Ingeniero radiotelegrafista, D. Leopoldo Cal y Díaz, y al Capitán de corbeta, Ingeniero radiotelegrafista, D. Trinidad Matres García; el primero, por la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas, y el segundo, por el Estado Mayor de la Armada.

Madrid, 30 de Enero de 1932.

P. D.,

ADOLFO CANO

Señor Ministro de Comunicaciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Secretario general, Administrador, de la Escuela Nacional de Puericultura, por cesantía de su titular,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se convoque el oportuno concurso para su provisión, con arreglo a lo determinado en el artículo 44 del Reglamento del Personal sanitario, fecha 8 de Julio de 1930.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 1.º de Febrero de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subcomisión de Asuntos generales de Formación profesional, de acuerdo con la propuesta del funcionario comisionado por la Dirección general de Trabajo para hacer los estudios reglamentarios sobre los aspectos económico y de trabajo de La Estrada (Pontevedra), relacionados con el establecimiento en dicha localidad de una Escuela Elemental de Trabajo, informe que fué aprobado por el Pleno de la Comisión de Formación profesional en sesión de 7 del actual,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el mismo, que se autorice el establecimiento en La Estrada (Pontevedra) de una Escuela de Preaprendizaje con un Patronato auxiliar dependiente del de Vigo, con la misión que confiere a estos organismos el artículo 21 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruído para la provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes de las plazas de Profesor de Dibujo industrial y de Maestros de Taller de Carpintería y Talla y Químico tintorero

de la Escuela Elemental del Trabajo de Béjar, la Subcomisión de Asuntos generales de Formación profesional, con la aprobación del Pleno, ha emitido el siguiente dictamen:

“En sesión de 31 de Diciembre de 1931, la Subcomisión de Asuntos generales de la Comisión de Formación profesional, examinado este expediente, acordó que este concurso debe quedar pendiente de resolución hasta tanto se dicten las nuevas normas que se hallan en estudio para la organización y régimen de las Escuelas Superiores y Elementales del Trabajo”; y

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación profesional de Albacete, y de acuerdo con el informe emitido por la Comisión de Formación profesional,

Este Ministerio ha resuelto aprobar con carácter definitivo el referido Estatuto con las modificaciones señaladas por la mencionada Comisión y de conformidad con lo prevenido en el artículo 30 del libro I del Estatuto de Formación profesional vigente, debiendo el Patronato comunicar a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los libros III y V del citado Estatuto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación profesional de Talavera de la Reina, y de acuerdo con el informe emitido por la Comisión de Formación profesional,

Este Ministerio ha resuelto aprobar con carácter definitivo el referido Estatuto con las modificaciones señaladas por la mencionada Comisión y de conformidad con lo prevenido en el

artículo 30 del libro I del Estatuto de Formación profesional vigente, debiendo el Patronato comunicar a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los libros III y V del citado Estatuto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación profesional de Calatayud, y de acuerdo con el informe emitido por la Comisión de Formación profesional

Este Ministerio ha resuelto aprobar con carácter definitivo el referido Estatuto con las modificaciones señaladas por la mencionada Comisión y de conformidad con lo prevenido en el artículo 30 del Libro I del Estatuto de Formación profesional vigente, debiendo el Patronato comunicar a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los libros III y V del citado Estatuto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: En el expediente instruido para la provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes de la plaza de Profesor de Dibujo y Tecnología de los Oficios de la Escuela Elemental del Trabajo de Vergara, la Subcomisión de Asuntos generales de Formación profesional, con la aprobación del Pleno, ha emitido el siguiente dictamen:

“Resultando que en la GACETA de 21 de Noviembre de 1930 se publicó el anuncio convocando el concurso de méritos para proveer la plaza de Profesor de Dibujo y Tecnología de los Oficios, vacante en la Escuela Elemental del Trabajo de Vergara, con la dotación de 4.000 pesetas;

Resultando que, dentro del plazo de la convocatoria, se presentó únicamente el aspirante D. Jesús Molina

Peñalba, acompañando a su solicitud la Memoria y programas de las siguientes tecnologías: Dibujo industrial, Topografía y Construcción, Tecnología del Maestro constructor, ídem del oficio de carpintero, ídem del oficio de modelista-fundidor, ídem del oficio de herrero-forjador, Tecnología mecánica y Tecnología eléctrica, partida de nacimiento legalizada acreditando tener más de veintidós años de edad, título de Perito electricista, certificado de los estudios de las carreras de Aparejador de obras, Perito electricista, Perito mecánico y Bachiller, diploma de Dibujo expedido por la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, diploma de prácticas de Taller, certificación de haber desempeñado dos años la carrera de Aparejador de Obras, nombramiento de mecánico de la Compañía Telefónica y carta-nombramiento de encargado de las líneas de larga distancia, repetidores y alta frecuencia del quinto distrito de la Compañía Telefónica;

Resultando que la base octava del concurso dice textualmente: “Dentro de los treinta días siguientes del plazo de presentación de instancias y documentos, el Tribunal calificador, si cree oportuno el examen de aptitudes, señalará a los aspirantes admitidos el día y hora en que se celebrará en Vergara dicho examen, que consistirá en desarrollar los temas que el Tribunal acuerde en forma de explicación de clase a los alumnos, los cuales se ajustarán a los programas presentados por cada aspirante.”

Resultando que a virtud de reiterados requerimientos de la Sección de Formación profesional, el Patronato remite en 15 de Octubre próximo pasado la documentación presentada al concurso por el único aspirante señor Molinero, y manifiesta que en sesión celebrada por el mismo el día anterior acordó someter a dicho aspirante al examen de aptitudes, a cuyo efecto solicitaba de la Superioridad la concesión del tiempo necesario para poder realizar los ejercicios que crea oportunos el Tribunal que se nombre al efecto;

Considerando que el Tribunal calificador debió ser designado por el Patronato antes de expirar los treinta días de plazo, siguientes al último de presentación de instancias y documentos a que se refiere la base octava del concurso, a fin de que pudiera tener el debido efecto lo preceptuado en dicha base;

Considerando que las pruebas de aptitud a que se refiere la Real orden de 20 de Julio de 1929 no son de carácter obligatorio e ineludible, sino

que su realización se deja a juicio del Patronato, que puede acordarlas por sí o delegar en un Tribunal calificador, delegación esta última que en el presente concurso aparece preestablecida en las bases del mismo, de donde se infiere que no habiendo sido designado a su tiempo el Tribunal calificador es porque el Patronato no estimó necesario el examen de aptitudes;

Considerando que debe revocarse el acuerdo del Patronato a que hace referencia la comunicación de éste, fecha 15 de Octubre último, pues mantenerlo no sólo supondría confirmar el incumplimiento de las bases del concurso por parte de dicha entidad, sino aplazar *sine die* la provisión en propiedad de la plaza de Profesor de que se trata, con evidente perjuicio de los intereses de la enseñanza y del concursante Sr. Molinero;

Considerando que en el repetido concursante D. Jesús Molinero Peñalba concurren todas las condiciones de capacidad exigibles para el desempeño eficiente del cargo, según acredita con la documentación que acompaña a su solicitud, tanto aquella que justifica la posesión de títulos académicos y profesionales, como las que componen la Memoria y programas de las diferentes disciplinas y tecnologías,

Esta Subcomisión es de parecer:

Primero. Que se declare terminado el concurso de méritos que se convocó en Noviembre de 1930 para proveer la plaza de Profesor de Dibujo y Tecnología de los Oficios, vacante en la Escuela Elemental del Trabajo de Vergara, y se nombre para ocuparla al único aspirante D. Jesús Molinero Peñalba en los términos y condiciones fijados en la regla novena de la convocatoria y con la dotación de 4.000 pesetas fijada en la misma; y

Segundo. Que se amoneste al Patronato local de Formación profesional de Vergara para que en lo sucesivo demuestre mayor actividad y celo en el cumplimiento de sus deberes.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado resolver como en el mismo se propone, teniendo la retribución de 4.000 pesetas que se indica, carácter de dotación inicial, que percibirá el interesado con cargo a los fondos propios del Patronato local de Formación profesional de Vergara y quedando este nombramiento sujeto a las prescripciones de provisionalidad que determina el número quinto del artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional con el carácter de contrato de trabajo que previene la Real orden de 27 de Diciembre de 1929.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El día 5 del actual cesó por jubilación forzosa D. Francisco Mirapeix Pagés, Profesor de Mecánica industrial de la Escuela Superior del Trabajo de Santander, y en consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que se den los ascensos de escala reglamentarios y que D. Antonio Rivera Lena, Profesor numerario de Dibujo industrial de la Escuela Superior del Trabajo de Vigo, pase a la Sección cuarta del Escalafón de su clase con el sueldo anual de 10.000 pesetas; doña María Luisa Alonso-Duro Guerra, Profesora numeraria de Francés de la Escuela de Madrid, pase a la Sección quinta del Escalafón con el sueldo anual de 9.000 pesetas; D. Carmelo Agreda del Castillo, Profesor numerario de Ciencias físico-químicas de la Escuela de Sevilla, pase a la Sección sexta con el sueldo anual de 8.000 pesetas; D. Miguel Acosta Muñoz, Profesor numerario de Mecánica industrial de la Escuela de Cartagena, pase a la Sección séptima del Escalafón con el sueldo anual de 6.000 pesetas, y don Isidoro Rubio San Juan, Profesor numerario de Mecánica industrial de la Escuela de Valladolid, pase a la Sección octava con el sueldo anual de 6.000 pesetas; y

Segundo. Que se les acredite a los interesados el nuevo sueldo a partir del día 6 del corriente con la antigüedad para el Escalafón de la misma fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Enero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Incorporados a este Ministerio los servicios de Formación profesional por Decreto de 19 de Septiembre último e incluidos en la prórroga del presupuesto de gastos de este Departamento para el primer trimestre de 1932 los créditos destinados a los mismos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que las cantidades anuales consignadas en el capítulo quinto adicio-

nal, artículo único, conceptos que se mencionan, se libren a justificar por la cuarta parte que de ellas corresponden al trimestre a favor de los Habilitados que designen las respectivas entidades, a saber:

Primero. Subvención al Patronato local de Formación profesional de Madrid, 6.250 pesetas.

Idem al id. de Barcelona, 6.250 pesetas.

Segundo. Subvención al Instituto de Psicotecnia, de Madrid, 5.000.

Tercero. Se exceptúa para ulterior resolución.

Cuarto. Subvención a la Junta local de Enseñanza profesional de Eibar, 6.250 pesetas.

Quinto. Idem a la Escuela elemental del Trabajo de Vergara, 5.000.

Sexto. Idem a la Oficina internacional de Educación, 2.250 pesetas a favor del Habilitado del Ministerio de Estado contra la Tesorería central.

2.º Que los créditos anuales figurados en el capítulo sexto adicional, artículo 2.º, se libren a justificar:

Concepto primero. Gastos de todo género que ocasione el servicio de pensiones, etc., por terceras partes, la cuarta, 57.000 pesetas, del crédito que corresponde al trimestre, o sea 19.000 pesetas por cada uno de los meses de Enero, Febrero y Marzo.

Concepto segundo. Gastos de la Oficina central de Documentación profesional por la cuarta parte, 2.500 pesetas, de la cantidad anual de 7.500 pesetas figuradas en el presupuesto.

Estos libramientos se expedirán a favor del Habilitado que designe el Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina Central de documentación profesional de Madrid.

3.º Que los créditos figurados en el capítulo sexto, artículo 3.º, se libren:

Concepto primero. Para todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de los servicios actualmente establecidos en el Instituto de Reeducación profesional, a justificar por terceras partes sobre la cuarta del crédito anual de 400.000 pesetas consignado, o sea, 33.333,33 pesetas cada uno de los meses del trimestre.

Concepto segundo. Para obras de consolidación y nuevos servicios, se librarán previa justificación de las obras ejecutadas y de los gastos realizados por el establecimiento de los nuevos servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Enero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la Orden de ese Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 8 de los corrientes, con que trasladada la Nota de la Embajada de Italia en esta capital, donde manifiesta que el Gobierno Real de Italia, atendiendo la indicación del de España, ha decidido crear dos becas para que otros tantos estudiantes compatriotas nuestros puedan seguir estudios en la Universidad o en los Institutos Superiores de aquel Reino; y

Resultando que las aludidas becas han sido creadas en reciprocidad de las concedidas a los alumnos italianos por la Real orden de 30 de Septiembre de 1927 (GACETA DE MADRID del 20 de Octubre y Boletín Oficial de este Ministerio de 28 del mismo mes); becas estas últimas que vienen disfrutando, sin interrupción, desde 22 de Marzo de 1928 y 14 de Enero de 1929 los súbditos italianos Srta. Hortensia Lo Cascio Loureiro y presbítero D. León Cardoso, respectivamente, habiendo sido prorrogadas ambas por la Orden de 9 del mes actual (GACETA del 20), de que se dió oportuno conocimiento a V. E.:

Considerando que las becas instituidas por el Gobierno Real de Italia empezarán a surtir efectos, según manifiesta la Embajada en su Nota, a partir del año académico 1932-1933:

Considerando que conviene puntualizar la fecha exacta en que da principio en aquella nación dicho curso, a fin de que, con la antelación debida, pueda este Ministerio, previo el consiguiente concurso, proponer los dos becarios que deban trasladarse a Italia a verificar sus estudios,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se exprese al Gobierno Real de Italia, mediante su Embajada en Madrid, la gratitud del de la República española por su generoso proceder al crear las dos becas mencionadas en favor de otros tantos alumnos españoles, contribuyendo así al engrandecimiento del acervo cultural de ambos pueblos hermanos.

2.º Que se ruegue a la Embajada se sirva manifestar la fecha exacta en que da comienzo en Italia el curso académico; y

3.º Que en momento oportuno se proceda por este Ministerio al anuncio y resolución del mencionado concurso para formular la consiguiente propuesta.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 28 de Enero de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Ministro de Estado.

En el expediente incoado a instancia de D. Rufino Jiménez Guerrero, Profesor especial de ese Centro docente y Presidente de la Federación Nacional de Profesores especiales de Escuelas de Comercio, solicitando se aclare el Decreto de 30 de Junio último, en el sentido de que para desempeñar la plaza de Profesor de Dibujo y Caligrafía en Escuelas de Comercio, no es preciso estar en posesión del título de Profesor de Dibujo, expedido por las Escuelas Superiores de Bellas Artes, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

“Visto el expediente incoado a instancia de D. Rufino Jiménez Guerrero, Profesor especial de la Escuela de Comercio de Málaga y Presidente de la Federación Nacional de Profesores especiales de Escuelas de Comercio, solicitando se aclare la disposición de 30 de Junio último, en el sentido de que queden exceptuados los Profesores de Dibujo y Caligrafía de las Escuelas de Comercio del requisito de estar en posesión del título de la Escuela Superior de Bellas Artes, por exigirseles ya el de Profesor Mercantil, según el Real decreto de 31 de Agosto de 1922.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen pase dicha petición al Consejo de Instrucción pública, porque en atención a que en los artículos 30 y 31 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922, que determinan las condiciones que debe reunir el Profesorado de Dibujo de las Escuelas de Comercio, debe modificarse, por lo que a ellos se refiere, lo dispuesto en la disposición de 30 de Junio último.

Y este Consejo, vista la Orden de 15 de Octubre de 1931, que determina se considere libre el derecho de oposición a Cátedras de Bellas Artes, y teniendo en cuenta que el Dibujo en las Escuelas de Comercio debe tener carácter de especialización, opina que las oposiciones a plazas de Profesor de Dibujo en Escuelas de Comercio, deben en cuanto a título regirse por el Real decreto de 31 de Agosto de 1922.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 29 de Enero de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Claustro de la Escuela Elemental del Trabajo de Badalona, y a tenor de lo dispuesto en la Orden de 27 de Noviembre último,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en el cargo de Director del expresado Centro al Profesor numerario D. Angel Sampere Colomé.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Enero de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Claustro de la Escuela Elemental del Trabajo de Tarragona, y a tenor de lo dispuesto en la Orden de 27 de Noviembre último,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en el cargo de Director del expresado Centro al Profesor numerario D. José Tulla Planella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Enero de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta unánime del Patronato local de Formación profesional de Castellón, elevada a este Ministerio en 10 del actual, he resuelto nombrar Presidente del referido organismo a don Fernando Gasset Lacasaña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Enero de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 22 de Abril de 1931,

Este Ministerio se ha servido disponer sea jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, el Profesor especial de Religión del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Guipúzcoa, D. Florencio Elías Viguera, con efectos de 26 de Octubre próximo pasado, en el que cumplía dicho señor la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Enero de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don Pablo Sanz Cabo, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Murcia, en súplica de que se le conceda, con todo el sueldo, un mes de licencia por enfermedad:

Resultando que el interesado acompaña la oportuna certificación facultativa, y que dicha solicitud viene favorablemente informada por el Director del expresado Centro:

Considerando lo prevenido en la Orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 10.287, promovido por D. Angel Beltrán Alvarez contra Real orden de este Ministerio, sobre incautación de unos retablos procedentes de la Iglesia de Cuevas (León); la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la representación de don Angel Beltrán Alvarez contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas con fecha 30 de Noviembre de 1929, que declaramos firme y subsistente.”

Este Ministerio ha resuelto que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la Unión Federal de Estudiantes Hispánicos, en la que solicita que se haga extensiva a sus Asociaciones la Orden ministerial de 3 de Junio último, sobre designación de alumnos para formar parte y como representación escolar en los Claustros de las Escuelas de Ingenieros de Minas, Montes, Caminos, Canales y Puertos, Agrónomos e Industriales; Escuelas de Peritos Aparejadores, de Veterinaria, de Comercio, Normales de Magisterio, de Comercio, Conservatorio de Música y Declamación, y de el Claustro.

to y Sección de Pedagogía en la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid:

Considerando los resultados favorables que estas incorporaciones van mostrando en la vida escolar,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo que solicita, autorizando para que en las condiciones y forma que determina la precitada Orden de 3 de Junio último, sean representados en los Claustros de los referidos Centros estos escuadrones, en la proporción siguiente: un alumno por cada uno de los cursos de las Escuelas citadas y Sección de Pedagogía; una representación de totalidad a cargo de un alumno de cada uno de los dos últimos cursos para los estudios del Bachillerato, y en los Conservatorios de Música y Declamación nueve Delegados, en la forma que sigue: dos por Instrumentos de orquesta, dos por Piano, dos por Composición, dos por Armonía y uno por Declamación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Desierto por falta de aspirantes el concurso previo de traslación, a que fué anunciada la Cátedra de Obstetricia y Ginecología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago y a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada Cátedra se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares, que corresponde, y habrá de ajustarse, en su tramitación y condiciones, a los preceptos del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio último (GACETA del 26).

2.º Que, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º y 8.º del expresado Reglamento, las entidades a quienes corresponde formularán y remitirán, en su caso, al Consejo de Instrucción pública, y dentro del plazo señalado, sus propuestas para Jueces y suplentes respectivos del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señores Subsecretario de este Ministe-

rio, Presidente del Consejo de Instrucción pública y Decanos de las Facultades de Medicina de las Universidades.

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación a que fué anunciada la Cátedra de Derecho romano, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, que corresponde, entre Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, o Auxiliares que tengan legalmente reconocido su derecho.

También podrán concurrir los Catedráticos excedentes, en los términos y condiciones que determina el Decreto de 7 de Agosto último (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Febrero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Pilar Peña López solicitando desvinculación de la casa barata número 93 de la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas (Colonia Iturbe), de Madrid, adjudicada a su esposo, D. Basilio Atienza Puerta, toda vez que, dado el estado de salud de la peticionaria, no le es posible continuar habiéndola:

Resultando que a la referida instancia se acompaña certificado médico acreditativo de que la interesada padece una anemia general y debilidad de miocardio, que aconseja la permanencia en un puerto de mar, siéndole perjudicial el clima de altura:

Resultando que igualmente se acompaña una primera copia de la escritura de mandato otorgado por D. Basilio Atienza a favor de su esposa en 8

de Octubre pasado, ante el Notario de esta capital, D. Félix Rodríguez Valdés, y entre cuyas cláusulas figura la de poder vender:

Considerando que la causa alegada es atendible por hallarse incluida en lo previsto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1921, y que en la vigente legislación de casas baratas no existe precepto alguno que se oponga a lo solicitado:

Visto el citado artículo y demás disposiciones legales pertinentes al caso,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado acceder a lo solicitado por doña Pilar Peña López, siempre que el comprador de la casa acredite su condición legal de beneficiario de casa barata y que el precio de venta no exceda del fijado por este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Diciembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Aurelio Clavo Santos, solicitando la desvinculación de su casa barata número 183 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su petición en que se encuentra enfermo, teniendo que trasladarse fuera de Madrid para el restablecimiento de su salud, extremo que acredita con certificación facultativa expedida en Madrid a 14 de Diciembre de 1931 por D. Domingo Gallástegui, del Colegio oficial de Médicos, de esta provincia:

Resultando que por Real orden de 15 de Octubre de 1930, se declaró vinculada a D. Aurelio Clavo Santos la casa número 183 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, de Madrid, en virtud de haberla adquirido el interesado, según escritura pública otorgada ante el Notario de esta capital, D. Cándido Casanueva, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, corresponde a este Ministerio acordar la desvinculación si se demostrase su necesidad o conveniencia notoria, y probado por el Sr. Clavo la imposibilidad de seguir ocupando su casa barata, se está en el caso previsto en la disposición que se acaba de citar,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha

acordado declarar desvinculada de don Aurelio Clavos Santos la casa barata número 183 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, de Madrid, y autorizar a dicho señor para que pueda venderla a quien ostente la calidad legal de beneficiario de casa barata y sea socio de la Cooperativa mencionada, con la condición de que el precio de venta no exceda de la tasación asignada a dicha casa en el expediente de concesión de beneficios y en la escritura de constitución de hipoteca a favor del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Madrid, 22 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Fernández Miranda, solicitando la desvinculación de su casa barata, número 13, de la manzana sexta del proyecto aprobado a la Cooperativa Unión Nacional de Funcionarios civiles, de Madrid:

Resultando que la interesada funda su petición en que no puede seguir pagando la amortización del préstamo concedido sobre la casa, certificando el Presidente de la mencionada Cooperativa y acompañando una carta de D. Daniel Torrens, en virtud de la cual se la despidió del empleo que desempeñaba en su casa:

Resultando que, según escritura pública de 14 de Febrero de 1930, otorgada ante el Notario D. Mateo Azpéitia Esteban e inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, la casa quedó vinculada a doña María Fernández Miranda, según preceptúa la legislación vigente de casas baratas:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, corresponde a este Ministerio otorgar la desvinculación si se demostrase su necesidad o conveniencia notoria, y probado por doña María Fernández Miranda la imposibilidad en que se encuentra de pagar su casa, se está en el caso previsto en la disposición citada,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado declarar desvinculada de doña María Fernández Miranda la casa barata número 13 de la manzana sexta de la Cooperativa Unión Nacional de Funcionarios civiles, de Madrid, y autorizar a dicha señora para que pueda venderla a quien ostente la

calidad legal de beneficiario de casa barata y sea socio de la Cooperativa mencionada, con la condición de que el precio de la venta no exceda de la tasación asignada a dicha casa en el expediente de concesión de beneficios y en la escritura de constitución de hipoteca a favor del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Madrid, 22 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Martín-Grande Martínez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 5 de la manzana 12 del proyecto aprobado a Colonia Primo de Rivera:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 8 de Junio de 1931, ante el Notario D. Cándido Casanueva y Gorrón, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.070 del archivo, libro 271 de la Sección segunda, folio 238, finca 4.316:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Septiembre de 1927, ante D. José Toral, Notario de Madrid, asciende a 11.364,23 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 5 de la manzana 12 del proyecto aprobado a Colonia Primo de Rivera, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. José Martín-Grande Martínez, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Máximo Balaguer Sánchez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa número 28 de la manzana quinta del proyecto aprobado a Colonia Primo de Rivera:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 30 de Marzo de 1931, ante el Notario D. Cándido Casanueva y Gorrón, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.068 del archivo, libro 269 de la Sección segunda, folio 28, finca número 4.699:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Septiembre de 1927, ante D. José Toral, Notario de Madrid, asciende a 14.289,58 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 28 de la manzana quinta del proyecto aprobado a Colonia Primo de Rivera, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Máximo Balaguer Sánchez, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Arsenio Ibáñez López, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa número 5 de la manzana 13 del proyecto aprobado a Colonia Primo de Rivera:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 29 de Junio de 1931, ante el Notario D. Antonio Peralta Gamacho, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.071 del archivo, libro 272 de la Sección segunda, folio 124 vuelto, finca número 4.833:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1923, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que correspondan a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Septiembre de 1927, ante D. José Toral, Notario de Madrid, asciende a 14.289,58 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada.

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 5 de la manzana 13 del proyecto aprobado a Colonia Primo de Rivera, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Arsenio Ibáñez López, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Eduardo Tejerina Gamarra, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del ca-

pital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa número 19 de la manzana quinta del proyecto aprobado a Colonia Primo de Rivera:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 16 de Marzo de 1931, ante el Notario D. Cándido Casanueva y Gorrón, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.067 del archivo, libro 267 de la Sección primera, folio número 220, finca número 4.690:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1923, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que correspondan a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Septiembre de 1927, ante D. José Toral, Notario de Madrid, asciende a 14.289,58 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada.

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 19 de la manzana quinta del proyecto aprobado a Colonia Primo de Rivera, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Eduardo Tejerina Gamarra, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general,

He tenido a bien:

1.º Disponer que se ponga en ejecución, en lo que afecta al servicio de

Correos, el Reglamento para el uso de las máquinas de franquear, publicado en la GACETA DE MADRID de 2 de Diciembre de 1931.

2.º Aprobar las adjuntas Instrucciones para la aplicación del aludido Reglamento.

3.º Encomendar a la Asociación Benéfica de Correos la administración y contabilidad de los fondos que se recauden por el franqueo de la correspondencia por medio de las máquinas de franquear, en los términos dispuestos por los aludidos Reglamento e Instrucciones; y

4.º Disponer que en todas las demás incidencias del servicio entienda el Negociado de Correspondencia ordinaria, Prensa y Legislación de esa Dirección general.

Madrid, 30 de Enero de 1932.

P. D.,

ANGEL GALARZA

Señor Director general de Correos.

INSTRUCCIONES

1.º En todas las Administraciones principales y centrales de Correos de España se admitirán para el franqueo de los objetos postales que más adelante se detallan, dirigidos a cualquier punto del territorio postal español y para el extranjero, las estampaciones de las máquinas de franquear correspondencia en sustitución de los actuales sellos de Correos y simultáneamente con ellos.

Aunque el artículo 1.º del Reglamento permite el uso de máquinas de franquear en las Estafetas, de momento el servicio queda reducido a las Administraciones principales y centrales. La Dirección general determinará en su día qué Estafetas son autorizadas para la admisión de esta modalidad de franqueo.

2.º Los objetos postales a que se refiere la instrucción anterior, son los siguientes:

Cartas ordinarias, certificadas y con valor declarado, tarjetas postales elaboradas por los particulares e impresos, periódicos, papeles de negocios, muestras y medicamentos, tanto ordinarios como certificados.

Quando se trate de objetos de correspondencia que por sus dimensiones o volumen no puedan ser franqueados por las máquinas, podrá obtenerse la impresión del franqueo en una etiqueta en la que deberá figurar impreso el membrete del remitente, y en la cual se consignará también la dirección del envío. Esta etiqueta o faja de dirección deberá adherirse en toda su extensión al envío mismo.

3.º La correspondencia franqueada por medio de impresiones de máquinas de franquear, deberá presentarse a mano en una reja especial de la Oficina donde esté registrada la máquina. Sin embargo, previa petición, podrán los Administradores principales o centrales autorizar también el depósito de la correspondencia en Estafetas sucursales o de alcance, adoptando las medidas necesarias para que los Jefes de estas

Dependencias puedan ejercer la debida intervencion y comprobacion de dicha correspondencia.

4.ª Las impresiones verificadas por las máquinas de franquear podrán estampar la totalidad del importe del franqueo, cualquiera que sea el peso del objeto, con arreglo a la tarifa en varias estampaciones.

Estas estampaciones deberán llevar una numeración correlativa; debiendo ajustarse exactamente al modelo que señale la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Cuando se haga más de una estampación para franquear un objeto de correspondencia, deberá figurar al lado de cada una de las estampaciones su número correspondiente.

Se rechazará aquella correspondencia que se presente con las estampaciones poco claras o defectuosas.

5.ª La correspondencia franqueada a máquina se presentará en las Oficinas de Correos, debidamente clasificada y ordenada, según su clase y modalidad, entregando aparte los objetos cuyo franqueo se haya completado con sellos.

Si no se presentase en estas condiciones, el funcionario encargado de la admisión podrá rechazarla.

Se considerará como no franqueada toda aquella correspondencia que se encuentre en los buzones franqueada a máquina, aplicándosele lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Correos para la correspondencia no franca.

6.ª Como la estampación a máquina sólo supone la sustitución de los sellos de Correos, los envíos quedarán sujetos a las condiciones fijadas por los Reglamentos del Servicio de Correos para cada clase de aquéllos, sin más excepciones que las expresamente consignadas en el Reglamento de este servicio y en estas Instrucciones.

7.ª Los sobres o cubiertas no utilizados después de ser franqueados podrán presentarse en la Oficina de Correos precisamente dentro del día siguiente al de su estampación para que sea autorizada la devolución de su importe.

La Oficina de Correos entregará un vale, modelo M. E. núm. 7, por el total del franqueo no utilizado, admitiendo dicho vale como metálico al vender la inmediata tarjeta-vale o al efectuar la siguiente carga de la máquina.

8.ª Todas las estampaciones hechas con las máquinas de franquear lo serán en tinta de color rojo y de forma que queden colocadas en el ángulo derecho superior del anverso de los sobres o cubiertas.

La estampación hecha con las máquinas de franquear deberá tener las inscripciones siguientes: "Correos", "España" y la indicación del valor del franqueo en el centro con números arábigos.

Al lado de la estampación indicada anteriormente llevará otra estampilla, en donde conste el nombre de la oficina de origen y la fecha, de igual forma que figuren en el matasellos para la correspondencia ordinaria de la Oficina correspondiente. También se hará constar al lado de la estampación anterior la razón social o el nombre abreviado del poseedor de la má-

quina y el número que corresponda a ésta en la serie de las autorizadas por la oficina de matrícula. En sustitución de esta última estampilla, si el poseedor de la máquina lo desea puede solicitar autorización para utilizar otra con un anuncio breve que ocupe un espacio igual al del emblema.

Cuando esto suceda, será obligatorio que en los sobres o cubiertas de los objetos conste el nombre o razón social del suscriptor de la máquina, el de la Oficina donde se halle inscrita y el número de orden que se le haya señalado, todo ello en forma de membreta.

9.ª Las Oficinas de Correos pasarán relación de las entidades autorizadas para la estampación de anuncios a las Delegaciones de Hacienda respectivas a los efectos de la percepción del impuesto del timbre correspondiente.

10. La Dirección general del Timbre dará cuenta a la Dirección general de Correos de los tipos de máquinas emitidos y de las características esenciales de cada tipo, y la Dirección general de Correos publicará en el *Diario Oficial* la relación de las máquinas admitidas para franquear correspondencia.

Los particulares o Empresas que deseen utilizar una máquina de franquear correspondencia de los tipos autorizados por la Dirección general del Timbre, deberán solicitarlo de la Dirección general de Correos, por conducto de los Administradores correspondientes, utilizando el impreso modelo M. F. número 1, que en dicha Administración se facilitará, en el que constará su asentimiento a todas las disposiciones oficiales referentes a este servicio, acompañando una descripción de las características y funcionamiento de la máquina.

La Dirección general de Correos podrá, en los casos en que lo estime conveniente, exigir una fianza a los usuarios de las máquinas.

Las máquinas deberán reunir las condiciones exigidas por el Reglamento de este servicio.

El Jefe de la oficina, una vez cerciorado de que el tipo de máquina de que se trata figura en la relación de las admitidas por la Dirección general del Timbre, informará a la Dirección general de Correos de lo que le conste acerca de la formalidad y solvencia del solicitante.

Este informe se hará constar en comunicación aparte del impreso M. F. número 1, que sirve para la solicitud.

11. La Dirección general, a la vista de la solicitud e informe, autorizará el uso de la máquina, dándole un número que será el que en lo sucesivo lleve dicha máquina y con el que figure en todos los documentos relativos al servicio, comunicando dicha concesión a la Administración respectiva y a la Asociación Benéfica de Correos.

La Dirección general llevará un registro donde figurarán todos los datos de las máquinas cuyo uso haya autorizado.

12. En la oficina solicitante se hará la prueba reglamentaria de la máquina, de cuyo resultado se levantará acta, modelo M. F. núm. 2, en cuatro ejemplares, uno de los cuales se remitirá a la Dirección general de Correos,

otro se entregará al representante del Timbre que concurra a la prueba, otro se entregará al usuario de la máquina y el cuarto quedará en poder de la Administración de Correos correspondiente.

En el caso de exigirse fianzas se remitirá el importe de ésta a la Asociación Benéfica de Correos, empujando el Administrador de la oficina el oportuno recibo. Estas fianzas se devolverán tan pronto sea dada de baja en uso la máquina de franquear a que correspondan.

13. El usuario de la máquina se comprometerá por escrito a respetar en todas sus partes las condiciones del Reglamento de este servicio.

14. Las tarjetas-vales y los precintos para la carga de las máquinas que utilizan este sistema se solicitarán de la Dirección de la Fábrica de la Moneda y Timbre por la Asociación Benéfica de Correos, que será la encargada de suministrarlos a las oficinas y de llevar la contabilidad del servicio, con arreglo a lo dispuesto por las siguientes instrucciones:

Las tarjetas-vales son de los siguientes valores: 100, 200, 500 y 1.000 pesetas, debiendo indicarse al solicitar la concesión cuál de los valores ha de utilizarse por la máquina.

Al concederse autorización para el uso de una máquina de franquear de las que utilicen tarjeta-vale, el usuario podrá adquirir una, dos o tres tarjetas del valor correspondiente a la máquina.

A medida que dichas tarjetas vayan utilizándose por el usuario podrán venderse otras, pero teniendo en cuenta que nunca debe tener en su poder más de tres tarjetas y, por lo tanto, será preciso que entregue en las oficinas las tarjetas usadas para venderle otras en el mismo número que las entregadas.

15. Las Administraciones principales y Centrales harán los pedidos de tarjetas-vales y precintos a la Asociación Benéfica de Correos, según las necesidades del servicio, haciendo uso del impreso M. F. número 3.

Las Estafetas que puedan autorizarse para efectuar este servicio harán los pedidos a la principal o central de que dependan, haciendo uso del mismo impreso. Las remesas de estos efectos se harán acompañadas del impreso M. F. número 4 por duplicado, devolviéndose un ejemplar con el recibo a la oficina remitente.

16. Las oficinas llevarán un libro de tarjetas-vales, cuyo cargo lo constituirá el importe de las tarjetas recibidas, especificando el número de cada valor y el importe total; la data de este libro lo constituirá el importe de las tarjetas vendidas y el de las remitidas a otras oficinas.

Mensualmente se saldará esta cuenta, llevando a la data las tarjetas en poder de la oficina. En este mismo libro se llevará la cuenta de los precintos. El cargo de esta cuenta lo formará el número de precintos recibidos por la oficina, y la data los aplicados a las máquinas y los remitidos a otras oficinas. Esta cuenta también se saldará mensualmente llevando a la data las existencias.

17. Las oficinas llevarán a cada máquina una cuenta especial, modelo

M. F. número 9, en cuyo encabezamiento se anotarán todos los detalles de la máquina y del usuario.

En esta cuenta se anotarán las tarjetas vendidas al usuario, consignando la fecha de venta, el número y valor de cada tarjeta en una sola línea; si se trata de máquinas de carga se anotará la fecha e importe de cada carga.

Cuando el usuario devuelva usadas las tarjetas-valet, se hará constar en la cuenta de la máquina la fecha en que se devolvió la tarjeta usada y su número, quedando dichas tarjetas en poder de la Administración para remitirlas con la cuenta mensual de la Oficina.

Las cuentas individuales de las máquinas en uso se cerrarán mensualmente suando el importe de las tarjetas-valet vendidas o de las cargas hechas.

18. Las Oficinas llevarán también un libro de Caja, en donde se anotará como cargo el importe del metálico recaudado por la venta de las tarjetas-valet y el importe de las cargas hechas a las máquinas de este sistema, y como data la remesa de fondos a las principales o centrales, si se trata de Estafetas, o a la Asociación benéfica, si se trata de las primeras de las citadas oficinas. Figurará también en la Data el importe del franqueo devuelto a los usuarios.

19. Las Oficinas autorizadas para efectuar este servicio, rendirán una cuenta mensual, modelo M. F., número 10, en la que relacionarán todas las máquinas en uso en la población, con las indicaciones del número de las máquinas, de las tarjetas-valet vendidas para cada uno y su importe. También se anotará en este impreso la carga hecha a las máquinas de este sistema.

En dicho impreso se hará un resumen por tarjetas y cargas, anotando también las remesas de fondos y el franqueo devuelto a los usuarios.

En el mencionado impreso se hará también un balance del movimiento de tarjetas-valet habido en la Oficina, y el saldo, o sea el número y valor de las existencias.

Las Administraciones principales o Centrales que tengan dependiendo de ellas Estafetas autorizadas para este servicio, resumirán en este caso su cuenta y las de las demás Oficinas de ella pendientes en un impreso, modelo M. F., número 11.

A esta cuenta se unirán los sobres o cubiertas de los objetos de correspondencia, cuyo franqueo haya sido devuelto reglamentariamente, las tarjetas-valet usadas devueltas por los usuarios y las segundas partes del libro talonario que sirva de justificante para las máquinas de carga.

Las cuentas se remitirán por las Estafetas dentro de los cinco primeros días de cada mes, y por las Principales y Centrales dentro de los quince días siguientes al mes a que se refiera la cuenta.

20. Los fondos recaudados por este servicio se remitirán por las Estafetas a las Principales o Centrales de que dependan y por éstas a la Asociación Benéfica de Correos con el carácter de valores declarados, acompañados de un impreso M. F., número 5, por duplicado, uno de cuyos ejemplares se devolverá a la Oficina de procedencia con el recibí conforme.

Tanto las remesas de tarjetas-valet como las de fondos deberán figurar siempre en las cuentas mensuales correspondientes a las fechas en que se hicieron.

La Dirección general de Correos rendirá sus cuentas mensualmente a la del Timbre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para este servicio.

Para las máquinas que funcionan por el sistema de carga, la Dirección general de Correos suministrará los precintos que sirvan para realizar dicha operación.

Estos precintos se colocarán nuevos cada vez que haya de cargarse la máquina, debiendo remitir el precinto usado en unión de la segunda parte del talonario que justifique el pago de la carga realizada.

Cada vez que se haga una carga a la máquina de franquear, se levantará acta, modelo M. F. número 8, en la que se hagan constar las numeraciones de los contadores y totalizador.

21. La inspección de las máquinas de franquear, en general, corresponderá a la oficina de que dependa la máquina, pudiendo llevarla a cabo dentro de los términos que marca el Reglamento de este servicio, el funcionario que designe el Jefe de la oficina, debiendo recaer dicha inspección o nombramiento en funcionario distinto del encargado de la contabilidad de este servicio en la oficina correspondiente.

Las visitas de inspección a cada máquina deberán llevarse a cabo lo menos una vez por semana, mientras la Dirección general no crea oportuno recomendar otro plazo, y además cuantas veces lo estime necesario el funcionario encargado de tal misión o el Jefe de la Oficina.

Del resultado de la visita dará cuenta el funcionario inspector al Jefe de la Oficina mediante impreso M. F. número 7, que extenderá a la vista de la máquina y de los datos que en ella consten. En dicho documento, además de la firma del funcionario inspector, debe constar la del usuario de la máquina o persona que lo represente, pudiendo estamparse el sello del usuario si lo estimase pertinente.

En caso de que el usuario lo desee, puede entregarle el funcionario inspector un impreso M. F. número 7 debidamente firmado, como justificante de la visita de inspección realizada.

Si el funcionario inspector notase alguna irregularidad en el uso de la máquina, deberá proceder de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de este servicio.

Los funcionarios Inspectores podrán examinar la numeración de los objetos franqueados por las máquinas de franquear y tomar los datos relativos a su numeración que estimen convenientes para el mejor desempeño de su misión.

22. Los Administradores de las Oficinas de Correos y los Interventores de las mismas deberán inspeccionar la contabilidad del servicio de máquinas de franquear y llevar a cabo los arqueo que estimen necesarios, tanto en las tarjetas-valet como en los fondos, para comprobar las existencias, siendo responsables además del funcionario encargado de es-

te servicio, si por su parte hubiese negligencia en el cumplimiento de esta obligación.

23. La Dirección general de Correos dictará instrucciones particulares respecto de cada uno de los sistemas de máquinas a medida que éstas vayan siendo autorizadas por la Dirección general del Timbre, con el fin de adaptar las presentes Instrucciones de carácter general a las modalidades de los diversos sistemas de máquinas que puedan autorizarse.

24. Los Administradores de Correos, consultarán a la Dirección general cuantas dudas se les ocurran acerca de la aplicación de las presentes Instrucciones, a fin de resolver con carácter general los casos que la práctica demuestre que no pudieron tenerse en cuenta al dictar estas disposiciones.

Madrid, 30 de Enero de 1932.—El Director general, Alfredo Nistal.—Aprobado.—El Ministro de Comunicaciones, P. D., Angel Galarza.

Ilmo. Sr.: La eficacia del sistema represivo en la esfera administrativa, ha de procurarse, por la unificación del procedimiento y como punto esencial, en la mayor individualización de la pena y en su perfecta divisibilidad para que el derecho determinador y el sancionador ejerzan su actividad sobre un plano de absoluta justicia, convirtiendo los preceptos de orden correccional que los Reglamentos contienen, no en norma vindictoria, sino traduciéndolos en reglas prácticas en conformidad y armonía con el espíritu que informa esta rama del derecho positivo.

En lo que afecta al enjuiciamiento de las faltas administrativas que se producen dentro del servicio Postal, no ha podido llegarse hasta el presente a la fiel observancia de aquellos principios, tanto por defecto de la legislación en vigor, cuanto por el arcaísmo de la mayor parte de sus preceptos.

La imposibilidad momentánea de satisfacer esta necesidad moral, la ha determinado la aplicación del Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos urbanos de 18 de Octubre de 1923, principalmente, porque a los errores ya apuntados del régimen actual en materia disciplinaria, se añaden, en este caso especial, la rigurosidad de la articulación de faltas y sanciones que ofrecen la redacción del referido Cuerpo legal, y que es más ostensible cuanto más elevada sea la graduación de hechos y sanciones que en contexto figuran.

En estas circunstancias no es prudente ni humano erigir por más tiempo en regla positiva vinculada al cumplimiento de fines disciplinarios las prescripciones del Reglamento invocadas, máxime cuando la falta de correla-

ción entre sus términos y preceptos de carácter preventivo y correccional o represivo es el exponente más acusado que patentiza el divorcio y disconformidad moral con la orientación que debe presidir en la materia para garantía de los derechos individuales y defensa de los inculpados.

Estos inconvenientes resaltan más al considerar la flexibilidad con que el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 recoge y articula lo referente a cuestiones de orden disciplinario y la superioridad que en aspectos muy destacados alcanza respecto al particular el Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909, sobre el de Carterías urbanas, anteriormente mencionado.

La situación deparada a los individuos pertenecientes al Cuerpo de carteros urbanos por virtud de la serie de circunstancias antes aludidas no debe subsistir, y para ello ha de adoptarse una fórmula transaccional mientras estos errores de la Legislación no se subsanen sobrogando los preceptos hasta ahora aplicados en la redacción de un nuevo Estatuto orgánico para el personal de referencia, ya que en buena lógica no puede estimarse tanta ni tan definida la distinción de funciones que realizan los funcionarios del Cuerpo técnico y las encomendadas a aquellos agentes auxiliares del Ramo que obliguen a sancionar por modo indeterminado el estado de derecho establecido a partir de la publicación del Reglamento orgánico de 18 de Octubre de 1923, señalando correcciones de naturaleza y grados diferentes cuando el cometido de este personal distribuidor es reflejo, como el asignado a los agentes rurales, de las obligaciones primordiales que corresponde ejecutar a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Correos y a cuya gestión están subordinados.

La resolución del problema con carácter provisorio radica en hacer extensivas a los carteros urbanos las disposiciones de la Orden ministerial de fecha 22 del pasado mes, y a este efecto,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los preceptos contenidos en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos de 18 de Octubre de 1923, respecto al procedimiento disciplinario y, en general, a cuanto se relaciona con la incoación, substanciación, trámite y acuerdo de los expedientes que se instruyan contra este personal, no tendrán aplicación en lo sucesivo, considerándose derogado

en esta parte el expresado Cuerpo legal.

2.º A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, los individuos afectos al servicio de las Carterías urbanas estarán sujetos a las prescripciones del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Junio de 1909, y a las pertinentes del de Servicios del Ramo de 7 de Junio de 1898.

3.º Se declara, pues, de aplicación al personal de referencia la Orden ministerial de 22 de Enero próximo pasado, dictada para los agentes auxiliares y subalternos del Ramo en la misma comprendidos y con las reglas y excepciones que su mismo texto expresa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de Febrero de 1932.

P. D.,

ANGEL GALARZA

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Los privilegios y beneficios que la legislación actual otorga a cuanto se relaciona con la industria del libro, están condensados y resumidos de una manera general en diversas disposiciones que, partiendo de la Ley del 2 de Marzo de 1917, de Protección y Fomento de la Industria Nacional, tuvieron su natural repercusión en el Real decreto de 23 de Julio de 1925, dictado para el fomento de la producción y exportación del libro español. Entre las ventajas señaladas se establecía el uso de un sello de cinco céntimos para el envío de libros, sin derecho a indemnización alguna en caso de extravío.

La ejecución de este precepto marca su origen en la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, que modificó diversos artículos de la del Timbre del Estado de 19 de Octubre de 1920, y su vigencia ha tenido una posterior ratificación en el Real decreto de 2 de Marzo de 1926, por cuya virtud se amplió el beneficio aludido al envío de revistas periódicas en la ley del Timbre de 11 de Mayo del mismo año y, más tarde, en la resolución de la Dirección general de este Ramo de 21 de Enero de 1928, que hizo extensivo el derecho de certificación de referencia a las ediciones de música.

La definición escueta de libro que las disposiciones primeramente expresadas contienen, y la interpretación que posiblemente se ha dado a las mismas en determinados casos, han hecho suponer que el uso del certificado reducido debiera concretarse, en lo que a los libros se refiere, a todas las publicacio-

nes de este carácter general que, no por sus circunstancias externas, sino por la índole de su texto o contenido, pudieran servir de instrumento de cultura.

Esta singular apreciación del concepto de libro se halla en evidente contradicción, de una parte, con la definición genérica que para esta clase de impresos señala la Ley de 26 de Julio de 1883, y de otra, con las razones y fundamentos que aconsejaron la implantación de la citada reforma y que están representados en el designio motivado de impulsar el desarrollo de un sector tan importante de la economía nacional y de tal trascendencia moral como es la producción del libro español, sin omitir otras consideraciones cuyo exponente fué la necesidad de vigorizar por este mismo medio la difusión de nuestro idioma y fortalecer los vínculos de aproximación racial con los países que participan de la cultura hispánica, en sentido concordante y atemperado a la evolución espiritual de la vida nacional contemporánea.

Perseverar en este empeño conciliando los fines propuestos, es cumplir ampliamente el deseo que presidió a la implantación de dicho servicio para que tenga su eficaz desenvolvimiento sin directo menoscabo de los intereses materiales del Estado, y a este objeto es procedente desentrañar con toda claridad el concepto de la precitada reforma y de cuanto se ha legislado sucesivamente sobre el particular, delimitando el verdadero alcance de la misma en dicho aspecto y señalando las particularidades concretas que el servicio de certificación postal con derecho reducido ha de tener para que responda a sus propias finalidades.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por V. I. se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El timbre de certificado de cinco céntimos de que trata el párrafo tercero del artículo 49 de la vigente ley del Timbre será de aplicación a los libros, revistas periódicas que se vendan a un precio superior a 25 céntimos y consten, por lo menos, de 32 páginas, y a las ediciones de música.

2.º A los efectos del párrafo anterior se entenderán comprendidos en la categoría de libros todos aquellos impresos que, sin ser periódicos, ni exceder de las dimensiones y peso establecido para dicha clase de correspondencia, consten de 200 o más páginas en un solo volumen, prescindiéndose del contenido sobre que versen.

3.º La expedición de libros con el derecho de certificación de cinco céntimos podrá hacerse únicamente

las Empresas editoras, Delegaciones, Agencias y Centros de librería acreditados como tales en la respectiva localidad, y esta misma condición habrá de exigirse para el envío de publicaciones o revistas periódicas en cuanto a las Empresas propietarias, representaciones y corresponsalías administrativas; no admitiéndose el derecho de certificación expresado en las que se remitan "fuera de valija".

4.º También se considerará de aplicación, a los fines de este precepto y bajo los requisitos determinados en el número anterior, el envío de folletos o catálogos que, constando de un número menor de 200 páginas, sea igual o superior al de 32 citadas anteriormente.

5.º Se confirma la extensión de este servicio a los envíos que se dirijan a los países americanos, Portugal y Filipinas, siempre que el texto de las publicaciones que actualmente circulan con el derecho reducido de certificación se halle redactado en lengua hispánica.

6.º En los demás casos y circunstancias regirá el derecho ordinario de certificación preceptuado en las disposiciones vigentes.

7.º En previsión del mayor desarrollo que pueda adquirir el expresado servicio, los respectivos Administradores principales y centrales podrán autorizar, bajo su responsabilidad, que en las hojas de aviso de los despachos cerrados y directos que se formen con esta clase de correspondencia, se consigne únicamente el número de nacidos y además la indicación de su procedencia en los que circulen en tránsito, dejando asimismo al arbitrio de los citados Jefes de las Oficinas la facultad de disponer esta simplificación de operaciones cuando la escasez de personal impida afrontar su ejecución con arreglo a los procedimientos ordinarios, pero advirtiendo de que en toda la documentación referida y en la demás que ya es preceptivo hacerlo se haga figurar con toda claridad la frase "sin derecho a indemnización".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Febrero de 1932.

P. D.,

ANGEL GALARZA

Señor Director general de Correos.

Hmo. Sr.: La frecuencia con que se realizan exhibiciones de aviación en cuyos programas figuran lanzamientos de individuos provistos de paracaídas y la conveniencia de prever en estos

actos las mayores garantías de éxito y seguridad para la vida de quien los realiza, hace considerar la necesidad de reglamentarlos de acuerdo con los preceptos que su técnica aconseja.

En su consecuencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección general y del informe del Ministerio de la Guerra en lo que afecta al Servicio de Aviación Militar,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibida la utilización de paracaídas como número de exhibición o espectáculo público, a no ser que el que los utilice posea la consiguiente licencia de la Dirección general de Aeronáutica Civil, y el paracaídas una certificación de utilidad de la Sección correspondiente del Servicio de Aviación Militar, en la que también constarán los números y marcas que se inserten en las partes de aquellos que para su comprobación se juzguen convenientes, y el visto bueno del Delegado aeronáutico oficial interventor en cada fiesta de esa clase.

Las referidas certificaciones serán válidas por un año y renovadas sucesivamente por iguales plazos, previos los reconocimientos consiguientes de los paracaídas a que afecten. Cuando en éstos se efectúe alguna reparación, también será necesaria nueva certificación.

De todos los certificados que se expidan, el Servicio de Aviación Militar enviará seguidamente copia autorizada a la Dirección general de Aeronáutica Civil.

Artículo 2.º La licencia mencionada en la primera parte del artículo anterior, será expedida cuando después de previo reconocimiento médico en el Servicio facultativo de esa Dirección general, con resultado satisfactorio, el interesado haya cursado en Aviación Militar las enseñanzas necesarias para poseer la técnica suficiente para los normales utilización y conservación de los paracaídas.

Artículo 3.º Las expresadas enseñanzas durarán quince días y comprenderán los temas siguientes:

Explicación de los paracaídas; de su funcionamiento en general y tipos que existen.—Plegado de paracaídas por el Profesor y explicación de los inconvenientes de un mal plegado.—Plegado por el alumno, en presencia del Profesor.—Colocación del paracaídas y ajuste del mismo; efectuado por el Profesor y luego por el alumno.—Lanzamiento del alumno con el paracaídas tipo "Escuela".—Idem id. con el tipo "Servicio".

Cada alumno, para poder ser aprobado, tiene que haber plegado un mínimo de cinco paracaídas por sí sólo, y haberse lanzado dos veces: una con el paracaídas "Escuela" y otra con el de "Servicio".

Artículo 4.º Todo aquel que desee dedicarse a lanzarse con paracaídas, lo solicitará de este Ministerio, presentando al mismo tiempo: certificación de nacimiento del Registro civil; ídem de buena conducta; ídem de Penales, y tener por lo menos veintitrés años de edad. También entregará 150 pesetas en metálico por derechos de matrícula.

Artículo 5.º Esa Dirección general de Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Servicio de Aviación Militar, anunciará la fecha en que haya de comenzar cada curso, fijando el número de individuos que puedan asistir y las demás condiciones a cumplir por los aspirantes. También expedirá las licencias de aptitud, cuando los interesados hayan terminado las enseñanzas con resultado satisfactorio. De este resultado deberá certificar el Profesor encargado del curso correspondiente.

Artículo 6.º Dicha Dirección general dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de esta Orden.

Madrid, 3 de Febrero de 1932.

P. D.,

ANGEL GALARZA

Señor Director general de Aeronáutica Civil.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la instancia de la Comisión gestora de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas (Gran Canaria), en la que solicita prórroga del plazo señalado en la Orden fecha 27 de Noviembre último para la celebración de elecciones en dicho organismo, y asimismo sugiere la conveniencia de aplicar el precepto del artículo 80 del Reglamento general vigente, fijando un término, durante el cual no podrán ser reelegibles las personas que integraban la Junta directiva de la Corporación disuelta,

Este Ministerio, teniendo en cuenta las consideraciones alegadas por la Cámara de referencia, ha acordado ampliar en un mes el plazo concedido a la Comisión gestora de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas para celebrar las referidas elecciones, y al mismo tiempo

aclarar la Orden fecha 27 de Noviembre de 1931 en el sentido de que las personas que integraban la disuelta Cámara no podrán ser designadas para cargos en las elecciones próximas, y pasadas éstas recobrarán íntegramente el derecho activo y pasivo de sufragio que en términos normales les corresponda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Enero de 1932.

P. D.,
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

Ilmo. Sr.: Llevado ante la Comisión Interministerial que se creó por Decreto de 1.º de Junio de 1931 para intervenir en el régimen de exportación de determinadas mercancías, el asunto de la exportación de madera de nogal; tratándose de una cuestión en la que, resuelta una solicitud de autorización, se han producido otras en el mismo sentido, y manifestado, respecta a ellas, pareceres opuestos, y considerando que si por una parte es conveniente acrecentar todo lo posible nuestra exportación, para favorecer el equilibrio de la balanza de Comercio, es preciso tener también en cuenta la repercusión que esta medida podría tener en la industria nacional que utiliza dicha madera como primera materia.

Este Ministerio, deseoso de obtener una documentación suficiente, que permita resolver el asunto de una manera justa y equitativa, ha tenido a bien disponer que se abra, por un plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, una información pública sobre la conveniencia o improcedencia de autorizar la exportación de madera de nogal, los perjuicios que dicha autorización podría ocasionar a la industria y la economía nacional, la cantidad máxima que, en caso positivo, podría autorizarse, el volumen de la producción española de madera de nogal, el consumo que hace normalmente de la misma la industria española y, en fin, toda clase de razones y datos que las personas o entidades relacionadas con dicha producción crean interesante aportar a la información abierta.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Febrero de 1932.

MARCELENO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso de traslado entre Inspectores Veterinarios provinciales y de puertos y fronteras, convocado en cumplimiento de la Orden ministerial de 10 de Diciembre último (GACETA del 11), para proveer las vacantes que en la misma se determinaban,

Este Ministerio, teniendo en cuenta la antigüedad de los solicitantes, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, ha tenido a bien nombrar a D. Arturo Anadón Piris, que prestaba servicio en la Inspección provincial de Gerona, para la de Lérida; a D. Ricardo González Marcos, de la frontera de Fargas de Moles (Lérida), a la provincial de Gerona; a D. César Rojas Martínez, de la frontera de Villanueva del Fresno (Cáceres), a la provincial de Granada; a D. Angel Gabas Saura, de la provincial de Alava a la frontera de Farga de Moles (Lérida); a D. Cesario Pardo Alarcón, de la provincial de Murcia a la de La Coruña; a don Agustín Pérez Tomás, de la frontera de Piedras Albas (Cáceres) a la provincial de Soria; a D. José Berganza Ruiz y Ruiz de Zárate, de la frontera de Vera de Bidasoa (Navarra), a la provincial de Burgos, y a D. Antonio Moreno Martínez, de la frontera de Valverde del Fresno (Cáceres), a la de Paymogo (Huelva), no cubriendo vacantes los concursantes D. Carlos Díaz Blas y D. Rufino Portero, por no existir ni haberse producido las que solicitaban.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1932.

P. D.,
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Asociación Nacional de Ingenieros Industriales, Agrupación de Madrid, comunicando la renovación de la Junta directiva y la notificación de don Carlos Laffitte, Presidente que era de la misma, de haber sido elegido para sustituirle el asociado D. Mariano Ginovés Maroto:

Considerando que el cargo de Presidente de la Agrupación está vinculado en el de Vocal del Consejo de Industria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que sea nombrado D. Mariano Ginovés Maroto para el cargo de Vocal del mencionado Consejo de Industria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1932.

P. D.,
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. Luis Badías Aznar, Ingeniero afecto a la Jefatura de Industria de Almería; D. Félix Elías Núñez, a la de Cáceres; D. Alejandro Pons Fibla, a la de Guadalajara; D. José de la Muela Alarcón, a la de Málaga; D. Marcelino Fábregas Suau, a la de Pontevedra; D. Tomás Samora Abelló, a la de Lérida; D. Mariano Tortosa Prados, a la de Segovia, y D. José Antonio Rodés Gilot, a la de Huesca, en solicitud de que les sea concedida la excedencia voluntaria en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio,

Este Departamento ha tenido a bien acceder a la petición de los interesados, concediéndoles la referida situación de excedencia por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Reglamento orgánico del referido Cuerpo, aprobado por Decretos de 17 de Noviembre y 1.º de Diciembre últimos y demás disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Enero de 1932.

P. D.,
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. Fernando Solórzano Rodríguez, Ayudante de la Jefatura de Industria de La Coruña; D. Antonio Planas Roselló y D. Rafael Manera Rovira, de la de Baleares; D. Justo de Castro Sobrino, de la de Zamora; don Francisco L. de Ullibarri, de la de Victoria; D. Francisco Jimeno Cabáncos, de la de Segovia, y D. Eduardo Jiménez Segura, de la de Burgos, en solicitud de que les sea concedida la excedencia voluntaria en sus cargos,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la petición de los interesados, concediéndoles la referida situación de excedencia por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 15 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes Industriales, aprobado por Decreto de 17 de No-

viembre último, en relación con el 74 del de Ingenieros Industriales y demás disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Enero de 1932.

P. D.,
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Continuación a la propuesta extraordinaria, publicada en la GACETA número 19, del día 19 del mes de Enero último, con motivo de las oposiciones para una plaza de Auxiliar administrativo de la Secretaría del Ayuntamiento de Antequera (Málaga), y otra de aspirante a funcionario administrativo en el mismo Ayuntamiento, toda vez que ha transcurrido el plazo reglamentario para el opositor admitido condicionalmente, que figuraba en la GACETA de referencia, considerándose dicha propuesta ampliada, con el siguiente, admitido a examen en definitiva:

Soldado licenciado, Antonio Albanés Aponte, de veintinueve años de edad.

Madrid, 2 de Febrero de 1932.—El Presidente, Agustín Luque.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

PROTOCOLO

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital participa a este Ministerio las ratificaciones del Convenio Postal Universal firmado en Londres el 28 de Junio de 1929 de los países siguientes: Cuba, Dantzig y Marruecos (Zona española).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de Enero de 1932.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital participa a este Ministerio que el Gobierno de S. M. en el Reino Unido desea que desde el 23 de Diciembre de 1931 se extiendan los efectos de su firma y ratificación del Convenio Postal Universal de 28 de Junio de 1929 a Tonga.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de Enero de 1932.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

La Legación de Suiza participa que la Legación del Afghanistan en París ha notificado en nota fecha 18 de Diciembre último al Consejo Federal Suizo la adhesión de su Gobierno al Convenio firmado en Londres el 28 de Junio de 1929 con ocasión del IX Congreso Postal Universal.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1.º de Febrero de 1932.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital participa a este Ministerio que el Gobierno de S. M. Británica ha manifestado que, en atención a una reciente modificación de la constitución del Gobierno de Ceylán, en lo futuro la autoridad a quien, según el artículo 16 b) del Convenio de procedimiento civil hispanobritánico, deberán transmitirse los exhortos es "The Chief Secretary, The Secretariat, Colombo", en vez del Juez del Tribunal Supremo como hasta ahora venía haciéndose.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de Febrero de 1932.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa la ratificación por Italia el 7 de Septiembre último, de la declaración de adhesión a la disposición facultativa prevista en el Protocolo de firma relativo al Tribunal permanente de Justicia Internacional, firmado en Ginebra el 16 de Diciembre de 1920.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de Febrero de 1932.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

MINISTERIO DE MARINA

Para celebrar el sorteo que previene el artículo 53 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, el día 25 de Febrero actual, y a las once de la mañana, se constituirá en el Ministerio de Marina el Consejo de Servicios en sesión pública.

Lo que se noticia para conocimiento de los inscritos, en cumplimiento de lo prevenido en dicho artículo.

Madrid, 3 de Febrero de 1932.—El Jefe de la Sección, P. I., Jenaro Eduardo Verdía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden fecha de hoy,

Esta Dirección general convoca a concurso para la provisión de la plaza de Secretario general Administra-

dor de la Escuela Nacional de Puericultura, con sujeción a lo establecido en el artículo 44 del Reglamento del personal sanitario de 8 de Julio de 1930.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio durante el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 2 de Febrero de 1932.—El Director general, M. Pascua.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Biología general de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, convocadas por Orden de 20 de Agosto último, inserta en la GACETA del 26.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios ha sido nombrado por Orden de 24 de Diciembre próximo pasado (GACETA del 29), no habiendo sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que los aspirantes que han solicitado las oposiciones y que por haber cumplido los requisitos de la convocatoria se declaran admitidos a la práctica de los ejercicios, son los siguientes:

D. Pablo González Guerrero.
D. Manuel Sánchez y Sánchez.

D. Ramón Sobrino y Buhigas.

D. Luis Iglesias e Iglesias.

D. Justo Ruiz de Azúa y García de Cortázar.

D. Gabriel Martín Cardoso.

3.º Que se declara excluido al aspirante D. Fernando Galán y Gutiérrez por haber solicitado las oposiciones pasado el plazo legal de la convocatoria y por falta del justificante de estar en posesión del título de Doctor en la Facultad y Sección correspondientes o haber aprobado los ejercicios del mismo grado.

4.º Que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del mencionado Reglamento, el plazo, tanto para reclamaciones como para recusaciones, es el de los diez días siguientes al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, en los términos y forma prevenidos en dichos artículos.

Madrid 2 de Febrero de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad al turno de oposición entre

Auxiliares, la Cátedra de Obstetricia y Ginecología, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de Oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio último:

1.º Ser español.
2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
3.º Haber cumplido veintifré años de edad.

4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

5.º Estar en algunos de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de Julio de 1921.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1926 (GACETA del 30).

Madrid, 2 de Febrero de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna la Cátedra de Derecho romano, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Profesores auxiliares que determina la expresada Orden de esta fecha convocando al concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio último (*Boletín* del 17 de Julio), deberán acreditar hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y,

por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Febrero de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la propuesta del Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza para cubrir las tres plazas de Maestros de la Sección preparatoria para ingreso en el mismo a favor de los Maestros nacionales don Rafael Giménez Muñoz, D. Felipe Castiella Santafé y D. Carmelo Fuertes Boira, Maestros de la Sección preparatoria del Grupo escolar "Gascón Marín", de Zaragoza; Director del Grupo escolar "Maestro García Rivero", de Bilbao, y del barrio de Montañana, de Zaragoza, respectivamente:

Teniendo en cuenta que la referida Sección preparatoria para tres Maestros fué creada por Orden de 12 del actual, ajustándose todo ello, así como las propuestas de nombramientos, a lo dispuesto en el Decreto de 25 de Septiembre de 1931 (GACETA del 26) y Orden ministerial de 2 del corriente (GACETA del 6):

Vistos los informes del Claustro del mencionado Instituto y del Consejo provincial de Primera enseñanza de Zaragoza,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar a D. Rafael Giménez Muñoz, D. Felipe Castiella Santafé y D. Carmelo Fuertes Boira Maestros de la Sección preparatoria del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza, con el haber que actualmente disfrutan por Escalafón, de cuyos respectivos cargos se posesionarán los interesados dentro del plazo de treinta días; considerándose seguidamente vacantes las Escuelas que actualmente desempeñan, las que serán anunciadas para su provisión por los turnos reglamentarios establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza y Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza de dicha provincia.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Madrid en los Colegios Nacionales de Sordomudos y Ciegos por doña Josefa Martín Yuste Domínguez, denominada "Fundación Antonio Domínguez",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de

24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que viere convenir a su derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de Enero de 1932.—El Director general de Primera enseñanza, Rodolfo Llopis.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Burón, provincia de León, por el Excmo. Sr. don Tomás de Allende y Alonso, denominada "Escuelas de Burón"; y

Visto el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, que preceptúa como indispensable en esta clase de expedientes la audiencia de los representantes y beneficiarios de la Fundación,

Esta Dirección general ha dispuesto, por Orden de ayer, que se reponga el expediente al trámite de audiencia por término de cuarenta días laborables, durante el cual se hallará de manifiesto en la Sección de Fundaciones de este Ministerio, de nueve a cuatro, para que el fundador (si a bien lo tuviere, y en atención a las razones que en la Orden antes citada han sido expuestas), modifique los fines fundacionales, a tenor de lo que preceptúa el artículo 48 de la Constitución de la República Española.

Lo que se hace público para general conocimiento y, en especial, del Excmo. Sr. D. Tomás de Allende y Alonso, vecino de Bilbao.

Madrid, 30 de Enero de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Vistas las consultas elevadas a este Ministerio por varios Maestros de Escuelas unitarias, a base de las cuales se han formado graduadas, sobre si los servicios que pasan a prestar como Maestros de Secciones de las mismas se han de considerar como continuación de los servicios en las unitarias,

Esta Dirección general ha acordado declarar que a los Maestros de las Escuelas unitarias que al convertirse en graduadas opten por continuar prestando sus servicios como Maestros de Sección de los mismos, se les consideren tales servicios como continuación de los anteriores a la graduación, para efectos de traslado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza,

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

En el presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente al año 1931, se consignó un crédito de 130.000 pesetas en el capítulo 3.º, artículo 3.º, para gastos de locomoción del personal de todas las Divisiones Hidráulicas.

Con arreglo a este crédito se hizo la distribución oportuna entre las diez Divisiones Hidráulicas, dejando un sobrante como remanente para imprevistos; distribución que fué aprobada, previa la intervención correspondiente, en 2 de Febrero de 1931.

Prorrogados por Ley de 26 de Diciembre de 1931 los presupuestos de gastos e ingresos del Estado para el año 1931, durante el primer trimestre de 1932, y pudiendo disponerse, según se estipula en dicha Ley, del 25 por 100 del referido crédito, o sea de pesetas 32.500, procede fijar a cada una de las Divisiones Hidráulicas la cuarta parte de las cantidades que se consignaron en la distribución aprobada para 1931.

En virtud de lo expuesto y vista la conformidad del Delegado en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual trimestre la siguiente distribución del crédito del capítulo 3.º, artículo 3.º (Gastos de locomoción del personal de todas las Divisiones Hidráulicas del presupuesto de este Ministerio:

	Pesetas.
<i>Divisiones Hidráulicas.</i>	
Ebro	2.500
Pirineo Oriental.....	2.500
Júcar	2.500
Segura	2.500
Sur de España.....	2.500
Guadalquivir	2.500
Guadiana	2.500
Tajo	2.500
Duero	2.500
Miño	2.500
Suma.....	24.000
Remanentes para imprevistos....	8.500
Total.....	32.500

2.º Que con cargo al expresado crédito se libre a cada División las cantidades fijadas en la anterior distribución para las atenciones del primer trimestre del año actual.

3.º Que por las Divisiones Hidráulicas se tenga presente:

a) Que las sumas que se ordena librar no se pueden invertir en los gastos de locomoción motivados por inspección de obras contratadas, a los cuales se les aplicará lo dispuesto por Decreto de 29 de Septiembre de 1925, así como tampoco en los ocasionados por estudios, replanteos, liquidaciones, aforos, servicio de crecidas ni modulación.

b) Que los gastos de locomoción se han de justificar en la forma establecida en el Reglamento de 18 de Junio de 1924 y con arreglo a los créditos fijados para el primer trimestre de 1932 por Decreto de 5 de Enero del corriente año.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 20 de Enero de 1932.—El Di-

rector general, F. D., el Jefe de la Sección, Diaz del Castillo.
Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En el presupuesto de obligaciones de este Ministerio correspondiente al año económico de 1931, se consignaron los siguientes créditos para estudios, replanteos y liquidaciones de obras hidráulicas:

Jornales, 250.000 pesetas.

Materiales, 220.000 pesetas.

Dietas y gastos de locomoción, pesetas 200.000.

Con arreglo a estos créditos se hizo la distribución oportuna entre las diez Divisiones Hidráulicas, dejando sobrantes como remanente para imprevistos; distribución que fué aprobada en 7 de Marzo (GACETA del 27).

Prorrogados por Ley de 26 de Diciembre de 1931 los presupuestos de gastos e ingresos del Estado para dicho año durante el trimestre primero de 1932, y pudiendo disponerse, según se estipula en dicha Ley y en el Decreto de 5 de Enero actual, del 25 por 100 de los referidos créditos, o sea de 62.500 pesetas para jornales, 55.000 para materiales y 50.000 para dietas y gastos de locomoción, procede fijar a cada una de las Divisiones Hidráulicas la cuarta parte de las cantidades que se les consignaron en la distribución aprobada para el año de 1931.

La Intervención general de la Administración del Estado ha dado su conformidad.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual trimestre la siguiente distribución de los créditos del capítulo 13, artículo 2.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del presupuesto de este Ministerio, correspondientes a estudios, replanteos y liquidaciones de obras hidráulicas:

DIVISIONES HIDRAULICAS	CONCEPTO 1.º	CONCEPTO 2.º	CONCEPTO 3.º
	Jornales. Pesetas.	Materiales. Pesetas.	Dietas y gastos de locomoción. Pesetas.
Ebro	3.750	2.000	2.500
Pirineo Oriental.....	6.250	4.250	3.750
Júcar	8.750	7.500	7.500
Segura	3.750	3.750	2.500
Sur de España.....	5.000	4.500	3.750
Guadalquivir	3.750	1.750	3.750
Guadiana	7.500	5.000	7.500
Tajo	2.500	3.000	2.500
Duero	3.750	3.750	3.750
Miño	2.500	2.000	2.500
Sumas	47.500	37.500	40.000
Remanente para imprevistos.....	15.000	17.500	10.000
Totales	62.500	55.000	50.000

2.º Disponer que se tenga en cuenta:
a) Que los gastos de jornales y materiales que se han de realizar necesariamente con cargo a los respectivos presupuestos de cada estudio, replanteo o liquidación que hayan sido aprobados o intervenidos o que se aprueben e intervengan.
b) Que los gastos motivados por

replanteos y liquidaciones de obras contratadas se han de cargar al crédito del capítulo 28, artículo único.
c) Que las partidas de dietas y gastos de locomoción, en todos los casos, se han de justificar en la forma establecida en el Reglamento de 1924, en la Real orden de 6 de Diciembre del mismo año y en la Orden de esta

Dirección general del 29 del mismo mes y año.
3.º Que se libre a cada una de las Divisiones Hidráulicas las cantidades consignadas en el apartado 1.º, con arreglo a los créditos fijados para el primer trimestre de 1932.
Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su co-

nocimiento y efectos precedentes. Madrid, 20 de Enero de 1932.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, Díaz del Castillo.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En el capítulo 21, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio correspondiente al año económico de 1931, se consignó un crédito de 3.000.000 de pesetas para obras de defensas y encauzamientos, que fué reducido a 2.800.000 pesetas por Decreto de 30 de Junio de 1931.

Prerrogados por ley de 26 de Diciembre de 1931 los presupuestos de gastos e ingresos del Estado para dicho año durante el primer trimestre de 1932, y pudiendo disponerse, según se estipula en la citada ley, del 25 por 100 del referido crédito, o sea de 700.000 pesetas, cantidad que, sumada con 25.000 y 1.750 pesetas correspondientes a los conceptos 2.º y 3.º del capítulo y artículo antes mencionados, da un total de 726.750 pesetas, que es el crédito fijado por el Decreto de 5 de Enero actual para el primer trimestre del año 1932, procede distribuir la citada cantidad de pesetas 700.000.

Para hacer esta distribución se ha tenido en cuenta el importe probable de lo comprometido para obras por contrata de años anteriores y las necesidades, también probables, para los que se hallan en construcción por administración, dejando un remanente para imprevistos y atender a la ejecución por contrata o administración, durante el trimestre actual, de las obras que tengan sus presupuestos aprobados y hecha la entrega de los terrenos necesarios para las mismas.

En vista de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien aprobar para el primer trimestre del año 1932 la siguiente distribución del crédito del capítulo 21, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente, correspondiente a obras de defensas y encauzamientos, con la prescripción de que las cantidades destinadas a obras se han de invertir necesariamente con cargo a los respectivos presupuestos aprobados para cada una de ellas, y cuya ejecución haya sido autorizada:

	Pesetas.
Para obras en ejecución por contrata de años anteriores.	290.000
Para obras en construcción por administración de años anteriores	65.000
Para imprevistos y obras por contrata o administración que tienen sus presupuestos aprobados y pueden empezar a ejecutarse en el trimestre actual.....	345.000
TOTAL.....	700.000

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos precedentes.

Madrid, 30 de Enero de 1932. —El Director general, A. Sacristán.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Aneda (Valladolid) a D. Julián Munitis, con domicilio en Lequeitio, provincia de Vizcaya, calle de Beascocatea, número 36, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 45.735 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 46.031,26 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Madrid, 30 de Enero de 1932.—El Director general, A. Sacristán.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de reconstrucción de la acequia Mayor de Sagunto (Valencia) a D. Vicente Mera Gandia, con domicilio en Castellón, calle Mayor, número 2, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.299.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.549.961,73 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Madrid, 30 de Enero de 1932.—El Director general, A. Sacristán.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Fuentes de Agreda (Soria) a D. Julián Munitis, con domicilio en Lequeitio, provincia de Vizcaya, calle de Beascocatea, número 36, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 39.955 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 41.133,99 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Madrid, 30 de Enero de 1932.—El Director general, A. Sacristán.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Benavites (Valencia) a D. Juan Reig Tormo, con domicilio en Albaida, provincia de Valencia, calle de Rora-Fora, número 24, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 33.400 pesetas, siendo el presu-

puesto de contrata de 39.428,23 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Madrid, 30 de Enero de 1932.—El Director general, A. Sacristán.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de Agosto de 1930 (Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931).

AVISOS

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio:

“Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Don Antonio Armero López, dueño del nombre comercial “Juan Armero Muñoz”, fabricante y exportador de pimentón, con domicilio en Cabezo de Torres, de la ciudad de Murcia, y provisto de cédula personal número 0066 de la clase 10, expedida, que exhibe y recoge, a V. E. respetuosamente expone:

Primero. Que ejerce la industria de fabricante de pimentón, como lo acredita el recibo de la contribución industrial que figura unido con el número 1.

Segundo. Que está autorizado para exportar al extranjero pimentón, frutos verdes y secos y demás productos del país a que se contrae el epígrafe 5.º, clase 4.º y Sección 3.º de la tarifa primera (documentos números 2 y 3).

Tercero. Que ejerce la industria con el nombre comercial “Juan Armero Muñoz” (documento número 4).

Cuarto. Y que necesitando importar hojalata en régimen de admisión temporal y para las necesidades de su industria de exportación, y entendiéndose que reúne todas las condiciones exigidas por el Reglamento de 16 de Agosto de 1930 para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, señala como Aduana matriz la principal Alicante; y como Aduanas, por donde han de exportarse las manufacturas, las de Alicante y Cartagena.

Por todo lo que, con el mayor respeto y la más alta consideración, a V. E., rendidamente,

Suplico se me otorgue la concesión necesaria para importar hojalata en régimen de admisión temporal para mi industria de exportación de pimentón, abriéndome la respectiva cuenta corriente.

te con la Aduana y el nombre comercial de que soy dueño, "Juan Armero Muñoz".

Cabezo de Torres, 14 de Enero de 1932.—P. "Juan Armero", firmado y rubricado: Antonio Armero."

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 21 de Enero de 1932.—El Director general, Carlos Pi Suñer.

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal remitida al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio por el de Hacienda:

"Excmo. Sr.: El que suscribe, Miguel Bennassar Llabres, natural de Binisalem y vecino del mismo pueblo, según cédula personal número 708, clase 11, expedida el 10 de Septiembre de 1930, que exhibe, fabricante de pulpa de albaricoque, conforme acreditada por los adjuntos comprobantes de contribución industrial correspondiente al cuarto trimestre del año 1931, a V. E. con todo respeto acude y expone:

Que deseando importar con franquicia de derechos de Aduana la hojalata destinada a envasar la pulpa de mi fabricación y a tal fin acogerme a los beneficios de la Real orden de 18 de Marzo de 1909, cuyos extremos y preceptos me obligo a cumplir, a V. E.

Suplico se me concedan los beneficios de la expresada Real orden, au-

torizándome la importación de la hojalata con franquicia de derechos por la Aduana de Palma de Mallorca, y reexportación por la misma Aduana.

Gracia que espero merecer de V. E. Benisalem (Mallorca), a 8 de Enero de 1932.—Miguel Bennassar.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.—Madrid.

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 29 de Enero de 1932.—El Director general, Carlos Pi Suñer.